

**Nº 40**  
**Cuarto trimestre 2024**

# **Gabilex**

**REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO DE  
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA

Gabilex

Nº 40

Diciembre 2024



Castilla-La Mancha

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

## **Número 40. Diciembre 2024**

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch**

**Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y REDALYC**

**Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO**

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

[revistagabinetejuridico@jccm.es](mailto:revistagabinetejuridico@jccm.es)

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



## DIRECCIÓN

### **D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Belén López Donaire**

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### **D<sup>a</sup> Antonia Gómez Díaz-Romo**

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

### **D. Roberto Mayor Gómez**

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

### **D. Leopoldo J. Gómez Zamora**

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



## COMITÉ CIENTÍFICO

### **D. Salvador Jiménez Ibáñez**

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

### **D. José Antonio Moreno Molina**

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

### **D. Isaac Martín Delgado**

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

## CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

### **D. José Ramón Chaves García**

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

### **D<sup>a</sup> Concepción Campos Acuña**

Directivo Público Profesional.

Secretaria de Gobierno Local.



**D. Jordi Gimeno Beviá**

Vicedecano de Investigación e Internacionalización.  
Facultad de Derecho de la UNED. Prof. Derecho Procesal

**D. Jorge Fondevila Antolín**

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y  
Justicia. Gobierno de Cantabria.  
Cuerpo de Letrados.

**D. David Larios Risco**

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La  
Mancha.

**D. José Joaquín Jiménez Vacas**

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior  
de Administración General de la Comunidad de Madrid

**D. Javier Mendoza Jiménez**

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de  
la Universidad de La Laguna.



## SUMARIO

### EDITORIAL

El Consejo de Redacción .....	11
-------------------------------	----

### **ARTÍCULOS DOCTRINALES**

#### **SECCIÓN NACIONAL**

REFLEXIONES JURÍDICAS SOBRE LA NECESIDAD DE UNA LA LEY DE RESPONSABILIDAD SANITARIA EN ESPAÑA. PROPUESTA DE LEGE FERENDA D <sup>a</sup> . Marta María Sánchez García .....	17
---	----

FUNDAMENTOS, CRÍTICAS Y CONSECUENCIAS DE LA IMPLEMENTACIÓN GENERAL DEL "PIN PARENTAL" EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. D. Juan Azorín Toboso. ....	91
---	----

EL DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE LAS MADRES ADOLESCENTES. D <sup>a</sup> Nuria María Garrido Cuenca.....	205
---	-----

«SOFT LAW» O LAS REGLAS DE BOXEO DEL MARQUÉS DE QUEENSBERRY D. José Joaquín Jiménez Vacas .....	281
--	-----

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. ALGUNOS PROBLEMAS INTERPRETATIVOS EN RELACIÓN CON SU ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN.	
---	--



ESPECIAL REFERENCIA AL DELITO DE ASESINATO  
HIPERAGRAVADO

D<sup>a</sup> Miriam Carralero Valera.....303

DICTAMEN SOBRE UN CASO DE AGRESIÓN SEXUAL

D<sup>a</sup> Andrea Cantos Martínez.....381

**SECCIÓN INTERNACIONAL**

EL ACUERDO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y LOS  
PAÍSES EN DESARROLLO. UNA HERRAMIENTA  
COMERCIAL PARA MÉXICO



## EDITORIAL

En el número 40 de la Revista Gabilex, se incluyen en la sección nacional seis artículos doctrinales que se suman a un artículo de la sección internacional todos ellos de máximo interés.

En primer lugar, debe destacarse el excelente trabajo de D. Marta María Sánchez García, ganadora de la Categoría General de los premios Gabilex 2024 con el artículo que lleva por título "Reflexiones jurídicas sobre la necesidad de una la ley de responsabilidad sanitaria en España. propuesta de lege ferenda"

El siguiente artículo que podrán disfrutar los lectores corresponde a D. Juan Azorín Toboso, ganador de la Categoría Masteres, TFG y similares, en el ordenamiento jurídico español." con el artículo que lleva por título "Fundamentos, críticas y consecuencias de la implementación general del "pin parental".

A continuación, D<sup>a</sup> Nuria María Garrido Cuenca realiza un estudio brillante sobre "El derecho a la salud sexual y reproductiva de las madres adolescentes"

D. José Joaquín Jiménez Vacas aborda bajo el título "«Soft Law» o las reglas de boxeo del marqués de Queensberry" un comentario de investigación, en relación con las regulaciones blandas, verdes o flexibles («soft law»).



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

A continuación, D<sup>a</sup> Miriam Carralero Valera aborda un tema de máximo interés con el artículo doctrinal "Prisión permanente revisable. Algunos problemas interpretativos en relación con su ámbito material de aplicación. Especial referencia al delito de asesinato hiperagravado"

La sección nacional se cierra con la obra de D<sup>a</sup> Andrea Cantos Martínez sobre "Dictamen sobre un caso de agresión sexual". Un interesante artículo en el que aborda el caso práctico penal cuyo eje vertebrador es el delito de agresión sexual contra la defendida. Debiéndose tener en cuenta la pluralidad de delitos deslindados del factum, la autora realiza una calificación jurídica de los hechos y se centra en un aspecto fundamental para la resolución del mismo: la agravante genérica por razón de sexo.

La sección internacional cuenta con el excelente trabajo de D. Rodolfo Cancino Gómez que hará las delicias de los lectores sobre "El acuerdo de contratación pública y los países en desarrollo. una herramienta comercial para México". El Acuerdo de Contratación Pública (ACP) ofrece principios de operación que incentivan la no discriminación y una mayor apertura de amplio espectro del marco de contratación. La mayoría de los países en desarrollo, tienen compromisos contenidos en los tratados comerciales u otros mecanismos de cooperación comercial en materia de contratación, pero el ACP representa una oportunidad para combatir la corrupción y el neoproteccionismo. Una eventual adhesión al ACP implica una serie de obligaciones, pero también muchos beneficios para detener prácticas unilaterales y discriminatorias, así como un mecanismo



de solución de conflictos en un contexto de equidad procesal.

El Consejo de Redacción



**PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.  
ALGUNOS PROBLEMAS  
INTERPRETATIVOS EN RELACIÓN CON  
SU ÁMBITO MATERIAL DE  
APLICACIÓN.  
ESPECIAL REFERENCIA AL DELITO DE  
ASESINATO HIPERAGRAVADO**

**D<sup>a</sup> Miriam Carralero Valera**

Abogada ejerciente ICA Cuenca  
Máster Universitario de Acceso a la Abogacía  
Máster en Prevención y Tratamiento de la Violencia de  
Género

**Sumario:**

**1.INTRODUCCIÓN**

1.1. La prisión permanente revisable. Un debate no concluido

1.2. Planteamiento y metodología

**2. EL ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**

2.1. El asesinato hiperagravado

2.2. La muerte del Rey o Reina del Estado español o su heredero

2.3. La muerte por atentado terrorista



- 2.4. muerte de Jefe de Estado extranjero o persona internacionalmente protegida
- 2.5. Los delitos de genocidio y lesa humanidad
- 3. ALGUNOS PROBLEMAS INTERPRETATIVOS Y CONCURSALES DEL ASESINATO HIPERAGRAVADO
  - 3.1. Asesinato subsiguiente a delito contra la libertad sexual
  - 3.2. Asesinato cometido por miembro de grupo u organización criminal
  - 3.3. El asesinato de más de dos personas
- 4. ESPECIAL ATENCIÓN AL ASESINATO SOBRE VÍCTIMA MENOR DE DIECISÉIS AÑOS O ESPECIALMENTE VULNERABLE POR RAZÓN DE SU EDAD, ENFERMEDAD O DISCAPACIDAD
  - 4.1. El concepto de alevosía
  - 4.2. La delimitación del asesinato hiperagravado del concepto de alevosía. ¿Un supuesto de non bis in ídem?
    - 4.2.1. La solución dada por el Tribunal Supremo. La STS núm. 700/2018, de 9 de enero.
    - 4.2.2. La posición del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo
- 5. CONCLUSIONES
- 6. BIBLIOGRAFÍA

## **1. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. La prisión permanente revisable. Un debate no concluido**

Desde que el Código Penal español fuera aprobado, su articulado ha sido objeto de más de una treintena de reformas. Ilustradoras resultan las palabras de SUÁREZ GONZÁLEZ, quien afirma que "el viejo axioma de que cada período constituyente trae consigo,



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

irremediabilmente, un nuevo código penal bajo el brazo ha dado paso al aserto de que cada ministro de Justicia trae consigo una reforma penal en la cartera”<sup>1</sup>. De entre todas ellas, sin ninguna duda la más polémica ha sido la operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en vigor desde el 1 de julio de ese mismo año.

La reforma de 2015, que fue aprobada en las Cortes Generales con el único apoyo del Partido Popular, supuso un incremento del punitivismo del sistema penal y penitenciario que, si bien ya se venía dejando sentir en las modificaciones anteriores<sup>2</sup>, es con esta Ley que

---

<sup>1</sup> SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J.: “La reforma del Código Penal”, en Diario El Mundo, 12 de marzo de 2020. Disponible en: La reforma del Código Penal | Opinión (elmundo.es) (última vez consultado el 07/04/2022).

<sup>2</sup> La deriva punitivista del sistema penal español tiene su primera manifestación en el año 1995, cuando se eliminó el beneficio penitenciario de la redención de penas por el trabajo que se recogía en el art. 100 del antiguo CP de 1973. No obstante, es con la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, cuando se produce un significativo aumento de la dureza del sistema, a través de la elevación del límite máximo de cumplimiento de la pena a 40 años, la limitación del acceso a beneficios penitenciarios, la introducción de periodos de seguridad - obstaculizando en algunos casos la progresión en grado del interno-, y la limitación del acceso tanto a la libertad condicional como a la suspensión condicional de la pena. Todas estas modificaciones se introdujeron con el fin de que el quantum de pena que se cumplía en prisión se acercara lo máximo posible al impuesto en la sentencia. En la Exposición de Motivos de la LO 7/2003, el legislador argumentó este endurecimiento en base a un “derecho del ciudadano a conocer con certeza cuál es la forma en la que se van a aplicar las penas, a saber, en definitiva, en qué se va a traducir en la práctica la pena o sanción impuesta”. Añadiendo que “además



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

alcanza su culmen. De entre todas las medidas que se introdujeron en este año – la supresión de las faltas, la elevación de las penas asociadas a los delitos de homicidio y asesinato, o la modificación de los supuestos de concesión de la libertad condicional, entre otras -, sin duda la creación de la controvertida pena de prisión permanente revisable fue la más notoria, eclipsando a todas las demás y generando una Reacción doctrinal sin precedentes, con voces a favor, pero muchas otras en contra de esta manifestación tan extremadamente severa del ius puniendi del Estado.

El legislador justificó la introducción de esta medida en base a una supuesta “necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia” que “hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”<sup>3</sup>.

---

de asegurar este derecho, la ley persigue un claro objetivo, conforme con su propia naturaleza penal: el de lograr una lucha más efectiva contra la criminalidad (...). La sociedad demanda una protección más eficaz frente a las formas de delincuencia más graves”. Como se verá ahora, en el 2015 el legislador hizo suyos los argumentos que justificaban la reforma del 2003, que fue motivada por el interés de la sociedad de tener un sistema con penas estrictas, eximiendo de responsabilidad al legislador, quien únicamente se limitaría a dar cobertura al derecho del ciudadano a gozar de un sistema penal en el que las penas se cumplan íntegramente y en el que se pueda confiar, no dejando en libertad al condenado antes de cumplir los años impuestos en la sentencia.

<sup>3</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código



Este argumento no convence a la mayoría de la doctrina, que se posiciona como férrea detractora, con más de un centenar de catedráticos y catedráticas de Derecho Penal de Universidades españolas que suscribieron un manifiesto para la derogación de esta pena<sup>4</sup>. De entre ellos, destacan académicos como ARROYO ZAPATERO, DEMETRIO CRESPO, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE o LASCURAÍN SÁNCHEZ, quienes están de acuerdo en que “debería ser derogada porque sin aportar eficacia a la evitación de los delitos más graves, compromete algunos de los valores fundamentales que nos configuran como sociedad democrática, (...) no disuade de la comisión de los delitos más graves en mayor medida que las ya severas penas preexistentes, y además, compromete seriamente la prohibición de penas inhumanas del artículo 15 de nuestra Constitución (...) y el mandato de reinserción social del artículo 25.2 de nuestra Constitución”<sup>5</sup>.

En la misma línea de rechazo entre la doctrina, han de citarse, entre otras, las palabras de penalistas tan reconocidos como QUINTERO OLIVARES, para el que la

---

Penal. Preámbulo I. Boletín Oficial del Estado, 30 de marzo de 2011.

<sup>4</sup> El texto completo del manifiesto puede ser consultado en Vista de Manifiesto contra la cadena perpetua (ub.edu), 31 de julio de 2015. Vid., igualmente, la relación de profesores que se han sumado a la declaración contra la pena de prisión perpetua, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (coord.), ARROYO ZAPATERO, L., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. y PÉREZ MANZANO, M. (eds.): *Contra la cadena perpetua*, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pp.183-184. Entre los suscribientes, destacan personalidades como GONZÁLEZ CUSSAC, MIR PUIG, VIVES ANTÓN, CANCIÓ MELIÁ o ABEL SOUTO.

<sup>5</sup> Ibidem.



PPR implica “proclamar tácitamente las virtudes del derecho penal de autor”, siendo “del todo irresponsable alimentar los sentimientos de venganza o colocar por encima de la legalidad a la personalidad del autor, como algo que debe pasar por encima de las condiciones establecidas por el Estado de Derecho”<sup>6</sup>, o las de GONZÁLEZ CUSSAC, quien asevera que el endurecimiento penal obedece a una concepción exclusivamente represiva del sistema penal, y “expresa, junto a un preocupante déficit ético, la baja calidad real de la democracia, en este caso, española”, cuando en todo Estado que se proclame de Derecho la pena debe ser entendida como “la imposición de un mal necesario al infractor (privación de sus derechos) con la función de tutelar derechos y libertades. Cualquier otra justificación no satisface los fines de justicia sino los de venganza”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> QUINTERO OLIVARES, G.: Comentario a la Reforma Penal de 2015, Ed. Aranzadi, 2015, p.38.

<sup>7</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Prefacio”, en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), GÓRRIZ ROYO, E. y MATALLIN EVANGELIO, A. (coords.), Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, 2ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2015, p.3.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

El debate, que nunca se cerró a nivel doctrinal<sup>8</sup> y tampoco a nivel político<sup>9</sup>, se ha intensificado tras la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021,

---

<sup>8</sup> En este sentido, vid., por ejemplo, GARCÍA RIVAS, N.: "Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable", en DE LEÓN VILLALBA, F.J (dir.) y LÓPEZ LORCA, B.: "La prisión permanente revisable. Naturaleza, ámbito de aplicación y modelo penológico", en DE LEÓN VILLALBA, F.J. (dir.) y LÓPEZ LORCA, B. (coord.), Penas de prisión de larga duración, Ed. Tirant lo Blanch, 2017, pp. 648-664. También DAUNIS RODRÍGUEZ, A., "La prisión permanente revisable. principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español", Revista de Derecho Penal y Criminología, nº. 10, 2013, pp. 65-114. Resulta reseñable también la crítica elaborada por FUENTES OSORIO, J.L.: "¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente revisable: el modelo vigente y la propuesta de reforma", Revista de derecho constitucional europeo, nº. 21, 2014, pp. 21-38.

<sup>9</sup> El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) presentó el 16 de septiembre de 2016 una proposición de ley para la derogación de la PPR, fundada en que no se halla "justificada desde razones de política criminal y por considerarla inconstitucional por varios motivos. Atenta contra la dignidad de los seres humanos (art. 10 CE). Atenta contra la prohibición de penas inhumanas y tratos crueles y degradantes (art. 15 CE). Vulnera el mandato constitucional de que las penas estén orientadas a la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE) Y rompe peligrosamente con uno de los consensos constitucionales de 1978 de no establecer la cadena perpetua. Vulnera el principio constitucional de legalidad establecido en el artículo 25.1 CE. Y, finalmente, existen posibilidades de error judicial que sería irreparable". Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 16 de septiembre de 2016. Exposición de Motivos. Boletín Oficial de las Cortes Generales. nº.31-1.



de 6 de octubre, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad presentado por el PSOE, IU, UPyD, EAJ-PNV, Convergencia i de Unió y el Grupo Parlamentario Mixto. La sentencia avala la constitucionalidad de esta pena y trata de zanjar toda duda sobre su posible incompatibilidad con nuestro Ordenamiento jurídico<sup>10</sup>. Sin embargo, la resolución del TC no ha convencido a la doctrina, que fundamentalmente dirige sus críticas no tanto hacia el fallo, sino hacia el bajo nivel de motivación y las múltiples cuestiones sin resolver que esta sentencia deja. Para LASCURAÍN SÁNCHEZ, la decisión de los Magistrados es un “bajonazo”, pues adolece de una “falta de profundidad” e incurre en una “fundamentación superficial de soluciones ante un problema de especial complejidad y trascendencia”. En su opinión, “el regusto amargo que deja la sentencia no es por su resultado (...) ni, por así decirlo, porque se haya perdido el combate por la eliminación de una pena que cuando menos presiona severamente los valores constitucionales, sino por la elusión misma del combate en alguno de sus puntos fundamentales”. Continúa diciendo que su “disgusto como ciudadano y como jurista no es tanto que

---

<sup>10</sup> De manera sucinta, los motivos de recurso son los siguientes: a) Vulneración de la prohibición de las penas inhumanas o degradantes contenida en el art. 15 CE y en el art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH); b) Vulneración de los principios de culpabilidad y de proporcionalidad de las penas y, consecuentemente, del derecho a la libertad personal garantizado en el art. 17 CE; c) Vulneración del mandato de determinación de la pena recogido en el art. 25.1 CE, que garantiza el derecho a la legalidad penal; d) Vulneración del mandato de resocialización previsto en el art. 25.2 CE. Vid. STC 169/2021, de 6 de octubre, pp.3-6.



nuestro sistema constitucional pueda acoger una pena tan incisiva para nuestros principios penales como el no terminar sabiendo en realidad por qué<sup>11</sup>. En el mismo sentido, VARONA GÓMEZ afirma que siente “decepción no tanto (o solo) por el resultado final, sino sobre todo por la pobreza argumentativa de la resolución”, criticando de ella que es una decisión que “en escasas páginas ventila numerosas y profundas cuestiones planteadas en contra de la PPR” y en la que se aprecia “corta-pega de resoluciones anteriores” y cuya fundamentación no es sino una “exégesis, y además sesgada, de la jurisprudencia del TEDH sobre la cadena perpetua”<sup>12</sup>.

Existe un práctico consenso doctrinal en que en el 2015 el legislador no hizo sino introducir en nuestro Ordenamiento una cadena perpetua, pues el tiempo que el penado estará recluso no tiene duración limitada, sino que está sometido a una condición totalmente indeterminada y abstracta: “la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social”<sup>13</sup>; reinserción reconocida por el art. 25.2 de la CE (por tanto, dentro de los Derechos Fundamentales) que resulta compleja de alcanzar, pues es difícilmente imaginable que una condena que se extiende “solamente” durante 25, 28, 30 o 35 años (plazos de revisión establecidos por los arts. 78 bis apartados 1 y 2 y 92.1.a del CP), sumada al

---

<sup>11</sup>LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: “La insoportable levedad de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable”, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº. 36, 2022, pp. 2-3

<sup>12</sup> VARONA GÓMEZ, D., “Quo vadis T.C? Sobre la constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable (PPR). STC 169/2021”, *Indret*, nº.1, 2022, pp. 6-7.

<sup>13</sup> Ley Orgánica 1/2015. Preámbulo II.



endurecimiento de los requisitos para el acceso al tercer grado en el caso de la PPR, vaya a suponer un cambio de actitud en el interno que le hagan ser considerado proclive a reinsertarse en la sociedad. Lo que es más, los amplísimos plazos de revisión de esta pena no cumplen con las normativas supranacionales europeas. Los plazos que recoge la PPR "(...) se encuentran alejados de las Recomendaciones del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, que establece que la primera revisión debe producirse entre 8 y 14 años. (...) Incluso, aunque el Tribunal Europeo no ha querido pronunciarse sobre el plazo para la revisión dado el margen de apreciación de los Estados, no ha dudado en señalar que en el Derecho Internacional se observa una tendencia clara a que la primera revisión se produzca en un plazo no superior a 25 años (...). Por consiguiente, al menos las revisiones previstas para 28, 30 y 35 años no cumplen con las exigencias derivadas del respeto de la dignidad humana y la prohibición de las penas inhumanas o degradantes (artículo 3 CEDH y artículo 15 CE), pues, por sí mismas y por insertarse en un sistema que no ha previsto instrumentos específicos de resocialización, no permiten concluir que se habilite una oportunidad cierta de excarcelación capaz de minorar los graves padecimientos que la reclusión de por vida conlleva"<sup>14</sup>.

## 1.2. Planteamiento y metodología

---

<sup>14</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A, PÉREZ MANZANO, M., ALCÁCER GUIRÃO, R., ARROYO ZAPATERO, L, DE LEÓN VILLALBA, F.J., MARTÍNEZ GARAY, L.: "Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable", en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (coord.), ARROYO ZAPATERO, L., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. y PÉREZ MANZANO, M. (eds.): ob. cit., p. 40.



Dejando a un lado estos debates en torno a la PPR, este artículo se centrará en otro aspecto controvertido derivado de la introducción de esta pena que tiene un carácter menos evidente a nivel social, pero que entraña importantes desafíos desde el punto de vista técnico-jurídico. En concreto, se analizará la problemática de la PPR desde la perspectiva de su ámbito material de aplicación y, más específicamente, en relación con el delito de asesinato hiperagravado. Para ello, se abordarán tres aspectos esenciales

En primer lugar, se analizarán los tipos delictivos cuya comisión lleva aparejada la imposición de PPR, para delimitar así su ámbito de aplicación objetivo. El legislador de 2015 incurrió en importantes problemas interpretativos, concursales y de fundamentación al elaborar esta figura, que serán explicados con detalle. Una configuración que, para CERVELLÓ DONDERIS, entre otras muchas voces, es “un auténtico despropósito”<sup>15</sup>

A continuación, los siguientes dos epígrafes se dedicarán a analizar de manera exhaustiva las novedades que la introducción del art. 140 del CP supuso, con la introducción de la figura del asesinato hiperagravado. De este modo, se expondrá el contenido del art. 140.1 en sus apartados 2ª y 3ª -asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual, y asesinato perpetrado por miembro de un grupo u organización criminal, respectivamente-, así como del art. 140.2 -asesinato de más de dos personas-. Como se puede observar, no se analiza en este epígrafe el art. 140.1.1ª, sino que este

---

<sup>15</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V.: “Prisión permanente revisable. II”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.), GÓRRIZ ROYO, E. y MALLIN EVANGELIO, A. (coords.), Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, 2ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2015, p.373.



se trata de manera separada, en atención a las características particulares de este precepto: el art. 140.1.1ª castiga con PPR a aquel que hubiera cometido un asesinato sobre una víctima menor de dieciséis años, o especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. Pero es que, por otra parte, el art. 139.1.1ª del CP establece la cualificación del delito cuando este sea cometido mediando alevosía, siendo que existen diversos tipos de alevosía, una de ellas, la de desvalimiento. La coexistencia de estos dos preceptos en el mismo cuerpo legal ha introducido en nuestro Ordenamiento la posibilidad de castigar un mismo hecho con dos penas distintas, pudiendo generar un supuesto de bis in ídem en aquellos casos en los que ya se hayan tenido en cuenta las circunstancias de la víctima para calificar la muerte como asesinato alevoso. Esta problemática será analizada pormenorizadamente, complementándose con jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Especialmente se tratará la STS núm 700/2018, de 9 de enero, en la que se ofrece la clave para evitar los supuestos de bis in ídem a los que el legislador dio cabida en nuestro Ordenamiento a partir del año 2015.

Resuelta conveniente tratar separadamente el art. 140.1.1ª del CP no solo porque puede suponer una vulneración flagrante de uno de los principios básicos del Derecho Penal, sino porque hasta la fecha de elaboración de este Trabajo, se trata del único supuesto castigado con PPR que se ha aplicado por los Tribunales españoles, lo que justifica una mayor atención.

La importancia del análisis separado viene motivada, además, porque sigue siendo un tema de rabiosa actualidad. Muestra de ello es que, a fecha de 31 de



mayo de 2022, el Pleno de la Sala de lo Penal del TS se reunió para abordar cómo debe aplicarse la PPR en los casos de asesinatos de menores, y resolver si se pueden generar supuestos de bis in ídem con la regulación actual. Todo ello, en aras de unificar la doctrina emanada de los Tribunales españoles, que adoptaban soluciones dispares en estos supuestos. Contra todo pronóstico (debido a la complejidad del asunto y la intrincada regulación del CP), la cuestión se pudo resolver en una sola sesión: con doce votos a favor y cuatro en contra, los Magistrados de la Sala de lo Penal han dictaminado que sí es aplicable la PPR a los asesinatos de menores, además de la apreciación de alevosía por tratarse de víctimas especialmente vulnerables, sin que el autor sea condenado dos veces por el mismo hecho<sup>16</sup>. Por tanto, parece que zanján las dudas en torno a la posibilidad de incurrir en un bis in ídem, que es el objeto central de este Trabajo. No habría incompatibilidad en el hecho de condenar por asesinato con alevosía de un menor y, además, a PPR. Con esta Sentencia, el TS sienta jurisprudencia y proporciona una solución a las dificultades a las que los juzgadores se venían enfrentando desde el año 2015 para condenar los asesinatos a menores de edad. Sobre esta cuestión se volverá más adelante.

---

<sup>16</sup> Extraído de Diario El Mundo. El Supremo avala condenar con prisión permanente revisable a los autores de asesinatos alevosos a niños | España (elmundo.es) (última vez consultado el 01/06/2022).

<sup>17</sup> DE LEÓN VILLALBA, F.J.: "Penas de prisión de larga duración: eficacia versus legitimidad, determinación versus ejecución", en DE LEÓN VILLALBA, F.J (dir.) y LÓPEZ LORCA, B. (coord.), ob. cit., p. 36.



Finalmente, en el último epígrafe se incluirán una serie de conclusiones y reflexiones críticas sobre esta condena a perpetuidad, cuya introducción obedece más a intereses políticos que a verdaderos criterios de necesidad jurídica. En palabras de DE LEÓN VILLALBA "(...) la imposición de líneas políticas por grupos de presión permite explicar la obra de un legislador más preocupado por la política securitaria y populista que por la adopción, desde la óptica resocializadora, de un Derecho penal mínimo"<sup>17</sup>. Y es que pareciera que el legislador se hubiera olvidado de que el fundamento de la existencia del Derecho penal no es hacer pagar al criminal por sus actos, ni la venganza - lo que supondría una involución hacia tesis retribucionistas de la pena-, sino procurar que el criminal pueda volver a vivir en sociedad sin reincidir en las mismas conductas.

Los avances en materia de resocialización que tantos siglos han costado se ven ahora en peligro, debido a políticas criminales más basadas en intereses políticos y casos puntuales que en una verdadera necesidad de adecuación del sistema penal a nuevas circunstancias sociales. El que debiera ser el instrumento de intervención de ultima ratio del Estado se utiliza de manera cada vez más abusiva e injustificada. Un auge de populismos, de radicalizaciones políticas y de reformas reaccionarias a supuestos muy concretos que no deberían tener su traducción en el endurecimiento de los tipos penales. Una alarmante técnica legislativa a la que se criticará en el epígrafe final de conclusiones, para poner fin a este Trabajo.

---

<sup>17</sup> DE LEÓN VILLALBA, F.J.: "Penas de prisión de larga duración: eficacia versus legitimidad, determinación versus ejecución", en DE LEÓN VILLALBA, F.J (dir.) y LÓPEZ LORCA, B. (coord.), ob. cit., p. 36.



Desde el punto de vista metodológico, para la elaboración de este Trabajo, y como corresponde al ámbito jurídico-penal, ha resultado fundamental el estudio y reflexión del art. 140 del CP, para lo cual se han utilizado las aportaciones doctrinales más destacadas; y, en su caso, la jurisprudencia más relevante para las cuestiones objeto de controversia.

## **2. EL ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**

La LO 1/2015 ha sido la reforma más profunda efectuada sobre nuestro Código Penal, con la creación de la figura de la PPR que, con independencia de la idea de no perpetuidad que se nos puede representar al escuchar su denominación, supuso la incorporación a nuestro Ordenamiento de una pena que se extiende por toda la vida del condenado. La justificación que el legislador dio en el Preámbulo de la misma ley no tiene otra finalidad que eximirse de toda crítica que se le pueda dirigir por el endurecimiento del sistema, cargando la responsabilidad sobre la ciudadanía, que supuestamente no confía en su sistema de justicia y demanda un incremento de la severidad con la que se responde contra aquellos delitos que conllevan un mayor reproche social, al igual que han hecho ya algunos de sus vecinos europeos<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Por ejemplo, en Italia, el art. 17 de su CP reconoce el "ergastolo". En Reino Unido, existe la condena a "life imprisonment", cuyo nombre ya es más que sugerente. Otros vecinos, como Alemania, tienen también su prisión permanente revisable, en este caso, reconocida en el párrafo 38 de su CP. Otro ejemplo es el de Bélgica. Finalmente, en



Junto al argumento de satisfacer las demandas sociales que ya se avanzó en la introducción, el legislador esgrime en el apartado II del Preámbulo una razón más para justificar la constitucionalidad de esta condena perpetua que es, para muchos, muy convincente: que “podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad”. Pero es que para que una medida restrictiva de derechos fundamentales sea adecuada y admisible en nuestro Ordenamiento, la doctrina del TC ha establecido que debe cumplir, entre otras, la condición de que no exista otra medida menos lesiva para alcanzar tal objetivo – principio de necesidad<sup>-19</sup>. Autores como JUANATEY DORADO aprecian en este extremo serios problemas de constitucionalidad de la pena y, por tanto, las palabras del legislador no parecen ser suficientes para justificar la inclusión de la PPR<sup>20</sup>. Aunque los delitos para los que está prevista sean pocos y “de excepcional gravedad”, ello no debe llevar a pensar que penas anteriores ya existentes hayan sido insuficientes. Como afirma la Catedrática, “después de 20, 25, 30 o 40 años, los presos que han cumplido esas condenas por delitos graves no han mostrado un alto índice de reincidencia. No tenemos constancia de tal circunstancia, puesto que ni siquiera ha habido tiempo a que algún condenado cumpla los nuevos límites legales que pueden llegar hasta 40 años”<sup>21</sup>.

---

Francia, el art. 131 de su CP también reconoce una “perpetuidad irreducible”.

<sup>19</sup> Vid. STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4.

<sup>20</sup> JUANATEY DORADO, C.: “Una moderna barbarie: la prisión permanente revisable”, *Revista General de Derecho Penal*, nº. 20, 2013, p. 6.

<sup>21</sup> *Ibidem*.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Por lo tanto, la supuesta necesidad de inclusión de la PPR que el legislador pretende argumentar para que esta sea consonante con la doctrina del TC no existe, como tampoco existen datos que prueben un mayor efecto preventivo-general de la PPR frente a otras penas ya existentes de menor gravedad. Como advierte LASCURAÍN SÁNCHEZ, no hay evidencias que avalen que realizar incrementos sobre penas ya per se elevadas contribuya de manera más eficaz a la disminución en la comisión de los delitos a los que se asocian<sup>22</sup>. En su opinión, lo que amedrenta al delincuente es la amenaza de una pena de prisión muy larga, y no se puede olvidar que la máxima en nuestro Ordenamiento, aun sin existir la PPR, es de 40 años, ex. art. 76 del CP<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: "Ni aunque sea revisable", en Diario El País, 3 de octubre de 2013 (última vez consultado 24/03/2022).

<sup>23</sup> En este sentido, op. cit., p. 6. Lo que buscaba el legislador de 2015 era disuadir al potencialmente criminal a través del miedo a una condena muy prologada en el tiempo. Pero no debe olvidarse que los plazos de revisión de la PPR para progresar hasta el tercer grado y, por tanto, lograr la suspensión de la ejecución de la pena, son de 25, 28, 30 o 35 años (ex. art. 78 bis del CP). Por lo que se puede llegar al sinsentido de que, siendo la PPR la pena más grave de nuestro Ordenamiento, un sujeto que comete un delito no sancionado con PPR permanezca más años en prisión -hasta 40- que aquel que incurre en alguno de los tipos a los que sí viene aparejada pena a perpetuidad. No parece que tenga mucho sentido que el legislador afirme que esta pena se puede aplicar solo a los supuestos de mayor gravedad, dado que ya se impone, a través de otras penas de prisión de larga duración, una estancia en prisión mayor que la asociada a la PPR. Esta condena es innecesaria, y no más disuasoria que otras ya existentes.



Dejando al margen estas consideraciones, el listado de delitos cuya sanción es la pena de PPR es un numerus clausus, no existiendo un único precepto en el CP que los enumere, sino que estos se encuentran dispersos a lo largo de su articulado. A continuación, se revisan estos artículos, indicándose en cada caso los principales problemas de configuración y de aplicación de los tipos que la doctrina ha identificado hasta el momento.

## **2.1. El asesinato hiperagravado**

En primer lugar, el art. 140 del CP establece que “1. *El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.*

*2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.*

*3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.*

*2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo”.*



El bien jurídico protegido en este tipo delictual es la “vida humana independiente”, entendiéndose por “independiente” como aquella vida que es extrauterina<sup>24</sup>. La sobreprotección que el legislador confiere al bien jurídico vida podría estar bien justificada, habida cuenta de que la vida constituye el sustrato fundamental sobre el que se configuran el resto de bienes y derechos dignos de protección, tales como la integridad física, la libertad sexual o la dignidad. Si no hay vida, no queda ningún bien jurídico que salvaguardar y, por ello, parece coherente que aquellos atentados más graves contra la misma sean reprimidos con especial dureza. Pero este es el único motivo que se puede llegar a encontrar, ya que cuando el legislador configuró este tipo no adujo ninguna razón objetiva para incrementar la penalidad asociada a estos asesinatos hiperagravados. La tasa de criminalidad en España anterior al periodo de deliberación y aprobación de la LO 1/2015 no había aumentado, sino todo lo contrario, había experimentado un descenso del 3,7%, según los datos recabados por la Secretaría de Estado de Seguridad, dependiente del Ministerio del Interior<sup>25</sup>.

Tampoco la población española de aquel momento parecía especialmente preocupada por el incremento de la criminalidad, pues según muestran los datos recabados por el CIS en el periodo anterior a la implantación de esta reforma penal, el problema de “inseguridad ciudadana” se movía en unos valores entorno al 2,5% y el 3,1%, frente a otros asuntos que sí

---

<sup>24</sup> MARTOS NÚÑEZ, J.A.: El delito de asesinato. Análisis de la LO 1/2015 de 30 de marzo, de Reforma del Código Penal, Ed. Bosch Penal, 2017 p. 21.

<sup>25</sup> Información disponible en informe balance 2015 (interior.gob.es) (última vez consultado el 05/06/2022).



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

merecían una especial atención, como la tasa de paro (con valores en torno a un 80,1%), la corrupción y el fraude (alcanzando cotas del 50,8%), o los problemas de índole económica (que en 2015 llegan a fijarse en un 26,9%)<sup>26</sup>.

La configuración del asesinato hiperagravado del art. 140 del CP parece obedecer más bien a crímenes puntuales a los que se dio mucha difusión en los medios de comunicación, sin duda agentes generadores de opinión, y que propiciaron una enorme reacción social. Hechos luctuosos de los que el legislador se valió para insertar en nuestro Ordenamiento una regulación para el asesinato hiperagravado que no obedece a ninguna razón objetiva. Como precisa LÓPEZ LORCA<sup>27</sup>, “no sería extraño que, en el futuro, nuevos casos con especial impacto en los medios de comunicación se incluyesen como supuestos de asesinato hiperagravado”<sup>28</sup>.

Y no erraba la profesora al hacer tal hipótesis pues, tan solo un año después de sus palabras, en el 2018, el Consejo de Ministros - con el Gobierno del PP de M. Rajoy-, impulsaba un Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal para ampliar los supuestos

---

<sup>26</sup> Datos recabados de la página oficial del CIS: Three principal problems (cis.es) (última vez consultado el 05/06/2022).

<sup>27</sup> LÓPEZ LORCA, B., “La prisión permanente revisable. Naturaleza, ámbito de aplicación y modelo penológico”, en DE LEÓN VILLALBA, F.J (dir.) y LÓPEZ LORCA, B. (coord.), ob. cit., p. 601.

<sup>28</sup> Información extraída de: La Moncloa. 09/02/2018. El Gobierno propone ampliar los delitos penados con prisión permanente revisable [Consejo de Ministros/Resúmenes] (última vez consultado el 17/03/2022).



delictivos a los que se aplica la PPR<sup>29</sup>. Se pretendían añadir a la pena perpetua los delitos de asesinato en los que se impide u obstruye la recuperación del cadáver a los familiares (lo que recuerda mucho al caso Marta del Castillo), el asesinato después de un secuestro (que es lo que ocurrió con Diana Quer), las violaciones en serie (que suena mucho al caso del violador en serie de Gipuzkoa), la violación de menor tras privarle de libertad o someterle a torturas físicas o morales; y las muertes en incendios, destrucción de grandes infraestructuras, liberación de energía nuclear o elementos radiactivos. Reforma que no ha llegado a producirse, pero que es muestra de cómo se ha pretendido utilizar algunos casos mediáticos como pretexto para endurecer nuestra normativa penal.

Retomando lo anterior, junto a la dificultad de dirimir las razones que motivaron la inclusión de los asesinatos hiperagravados, cada uno de los tres tipos que el art. 140 del CP enumera presenta problemas interpretativos y concursales, haciendo de la regulación de los asesinatos hiperagravados una especialmente errática e incomprensible. Sobre esta cuestión se volverá en el tercer epígrafe de este trabajo y se analizará con mayor detenimiento, dado que se trata del único supuesto castigado con PPR que se ha aplicado hasta la fecha, lo que justifica, como ya se ha indicado en la introducción, una mayor atención.

## **2.2. La muerte del Rey o Reina del Estado español o su heredero**

---

<sup>29</sup> Op. cit., p. 607.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

El legislador incluyó la muerte del Jefe del Estado español o del Príncipe o Princesa de Asturias entre el catálogo de delitos constitutivos de la pena de PPR, concretamente en el art. 485.1 del CP. Este tipo, cuya inclusión como delito de prisión permanente puede parecer más que justificada -dada la gravedad de las consecuencias políticas, sociales y militares que entrañaría-, también presenta problemas de redacción que lo han hecho objeto de críticas. No tanto por el hecho de suscitar posturas más o menos en pro de la defensa de la monarquía, sino por su deficiente construcción.

El bien jurídico que se protege es la vida de estos sujetos pasivos, debido a las funciones de representación del Estado que constitucionalmente tienen atribuidas. Es por ello la inclusión de este tipo entre los castigados con PPR no es por razones de salvaguardar el modelo monárquico, sino por la pluriofensividad del delito, ya que, con la acción de matar al monarca no solo se está cometiendo un atentado contra su vida, sino también contra "la unidad y permanencia del Estado", de la que el Rey "es símbolo" (ex. art. 56.1 CE). Y es aquí donde estriba el problema: de acuerdo a la CE, las funciones que tienen encomendadas el Rey y el Príncipe (o Princesa) de Asturias son bien diferentes.

Así, el art. 56.1 de la CE establece que "el Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes". Por su parte, el art. 62 del texto



constitucional enumera cuáles son las funciones del Rey, entre las que cabría destacar “sancionar y promulgar las leyes” (a), “convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución” (b), u ostentar “el mando supremo de las Fuerzas Armadas” (h). Por último, el artículo inmediatamente posterior atribuye también al Rey la acreditación a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Sin embargo, no se encuentra en la CE ningún precepto que establezca cuáles son las funciones que tiene encomendadas el Príncipe (o Princesa) de Asturias, al margen de ejercer la Regencia si el Rey fuera inhabilitado (art. 59.2 CE). Es por ello que cuesta entender la pluriofensividad que entrañaría asesinar al heredero al trono<sup>30</sup>.

Por otra parte, la acción típica establecida en el art. 485.1 del CP es “matar”. Un verbo tan amplio, que en él caben todas las conductas que sirvan para acabar con la vida, independientemente de los medios comisivos empleados o la voluntad que presidiera la conducta en el momento de perpetrar el delito, equiparándose así el homicidio con el asesinato, la culpa con el dolo. La aplicación de la misma condena a dos conductas que entrañan desvalores de acción tan diferentes vulnera el principio de proporcionalidad, impidiéndose todo intento de individualización de la pena, a fin de que sea lo más razonable posible a la gravedad, peligrosidad y resultado de la conducta emprendida.

---

<sup>30</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, pp.241-242.



Apartado tercero de este art. 485 tampoco es exponente de una buena técnica legislativa. Según este precepto, la tentativa de acabar con la vida de estos sujetos pasivos llevará aparejada la imposición de “la pena inferior en un grado”. Esto es, el legislador permitió que la PPR se pudiera aplicar a delitos no consumados, sino que se quedan en grado de tentativa. Algo inédito y desproporcional. Esta es también la opinión del CGPJ que, reunido en Pleno, opinaba que “esta medida es de todo punto criticable, no sólo por la alteración sustancial del régimen penológico establecido con carácter general para la tentativa, que según reza el artículo 62 posibilita la minoración de la pena en uno o dos grados, sino porque desde una perspectiva material puede llegar a suponer que un hecho tan trascendente como la ausencia del resultado de muerte no sea tenido en consideración de cara a la imposición de la pena, con la evidente desproporcionalidad que ello comporta, sobre todo si se tiene cuenta que la muerte del Rey o del Príncipe heredero está sancionada con la PPR. Estos argumentos aconsejan reflexionar sobre la modificación aludida, ya que resulta más adecuado mantener la actual regulación para el supuesto de tentativa”<sup>31</sup>.

### **2.3. La muerte por atentado terrorista**

El art. 573 bis.1.1ª castiga con PPR los delitos de terrorismo en los que se cause “la muerte de una

---

<sup>31</sup> MENDOZA CALDERÓN, S., “El delito de terrorismo como crimen internacional: su consideración como crimen de lesa humanidad”, en PORTILLA CONTRERAS, G., PÉREZ CEPEDA, A.I., (dirs.), Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI. Un análisis penal y político criminal. Ratio Legis, Salamanca, 2016, pp. 47-59.



persona". La ratio legis que justificó la inclusión de la PPR para estos casos pasa de nuevo por la pluriofensividad de la conducta delictiva: por un lado, se atenta contra los bienes jurídicos de las víctimas -vida, integridad física, salud, etc.- y, por otro lado, contra intereses colectivos, aunque la concreción de estos últimos es diferente para cada autor. Para MENDOZA CALDERÓN<sup>32</sup> o PÉREZ CEPEDA<sup>33</sup>, lo que se vulnera es "la normalidad de la convivencia ciudadana y el ejercicio de los derechos fundamentales". Para otros, como QUINTERO OLIVARES<sup>34</sup>, el valor que se conculca con las actuaciones terroristas es "el orden constitucional y la paz pública". CANCIÓ MELIÁ<sup>35</sup> afirma que el bien jurídico protegido es "el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado". GARCÍA SÁNCHEZ<sup>36</sup> es más proclive a pensar

---

<sup>32</sup> Ibidem, pp. 11-34.

<sup>33</sup> QUINTERO OLIVARES, G., "El terrorismo como cuestión jurídica presente y futura", en MORENO CATENA, V. y ARNÁIZ SERRANO, A. (dirs.), *El Estado de Derecho a prueba: seguridad, libertad y terrorismo*, Ed. Tirant lo Blanch, 2017, pp. 15-25.

<sup>34</sup> CANCIÓ MELIÁ, M. (et al.): "Debate. Terrorismo, contraterrorismo y derechos humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, nº 12, 2016, pp. 34-52.

<sup>35</sup> GARCÍA SÁNCHEZ, B.: "Instrumentos internacionales en la lucha contra el terrorismo (ONU)", en PÉREZ CEPEDA, A.I. (dir.), *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal*, Ed. Tirant lo Blanch, 2018, pp. 75-104.

<sup>36</sup> En este extremo, resulta ilustrador el estudio llevado a cabo por BUESA BLANCO, en el que se muestra el decrecimiento en las actividades delictivas llevadas a cabo por ETA entre el 2000 y el 2012. Vid. BUESA BLANCO, M.: "ETA: Estadística de actividades terroristas. Edición 2012", en Instituto de Análisis Industrial y Financiero. Documento de trabajo nº 87/2013, pp.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

en “la seguridad de los Estados, el orden democrático constitucional, la seguridad y la paz mundial”.

El TS también ha tratado de delimitar en diversas sentencias los bienes jurídicos afectados por el terrorismo. Así, la STS núm. 33/1993, de 25 de enero, establecía que se trata de “la seguridad de los derechos”. Otras, como las STS núm. 2/1997, de 29 de noviembre, y STS núm. 503/2008, de 17 de julio, se decantaban por “la paz pública y el orden político constituido” y “un orden o una forma de vida política, económica, cultural y social”, respectivamente.

Sea cual sea el bien jurídico colectivo que se tome, de lo que no cabe duda es de que el terrorismo se configura como ilícito pluriofensivo.

Pero pese a ello, no parece que el aumento del punitivismo asociado a estos delitos esté justificado hoy en día dada la escasa comisión de los mismos en nuestro país<sup>37</sup>, máxime si se tiene en cuenta que el principal terrorismo que azotaba a España era protagonizado por la banda ETA, que anunció en octubre de 2011 el cese definitivo de su actividad, y que no parece que vaya a volver a la lucha armada<sup>38</sup>. La reforma del 2015 incrementó la respuesta punitiva en un momento en que era menos necesario que nunca. La verdadera razón, pues, de inclusión de esos delitos de terrorismo como

---

9-10. En estas páginas, se aprecia claramente una tendencia decreciente a partir del 2000, hasta llegar a una incidencia mínima a partir del 2012, que se mantiene hasta día de hoy, y que también estaba presente en el momento de elaboración y promulgación de la LO 1/2015.

<sup>37</sup> En este sentido, LÓPEZ LORCA, B.: ob. cit., p. 609.

<sup>38</sup> Op. cit., p. 610.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

merecedores de PPR parece tener más que ver con la influencia del colectivo de víctimas de ETA sobre la política criminal, produciendo una instrumentalización del Derecho penal, que acaba transformándose en un poder ejercido de manera abusiva y disfuncional con el único fin de resarcir a las víctimas<sup>39</sup>.

Al margen de estas consideraciones político-criminales, también el art. 573 bis.1.1 del CP genera problemas interpretativos. De nuevo, el legislador vuelve a incurrir en formular el tipo de manera excesivamente amplia, de modo que el art. 573 bis.1.1<sup>a</sup> castiga con PPR al que "causara la muerte de una persona", no especificando el ánimo que debe presidir la conducta del autor y, por tanto, equiparando el homicidio con el asesinato. Aunque en este caso esta generalidad es salvable, pues la calificación de los actos terroristas, por su propia naturaleza, será asesinato, en la práctica totalidad de los supuestos.

El mayor problema de redacción se encuentra en la utilización del artículo "una" precedente al sustantivo "persona". Y es que al "bastar" con un solo resultado muerte para imponer la PPR, se puede llegar a producir un cierto efecto criminógeno, pues con independencia del número de muertes ocasionadas, la pena será la misma<sup>40</sup>. Así, se puede llegar a reducir la función preventivo-general de la PPR, ya que si bien el legislador buscaba de alguna manera amedrentar al posible criminal, al ser suficiente solo una muerte en contexto terrorista para la imposición de esta condena, el autor puede concluir que ya que la pena será la PPR mate al

---

<sup>39</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: ob. cit., p. 262.

<sup>40</sup> Ibidem.



número de personas que mate, acabar con la vida de más personas le resulta más rentable.

#### **2.4. La muerte de Jefe de Estado extranjero o persona internacionalmente protegida**

Con PPR son también castigadas las muertes del “Jefe de un Estado extranjero, u otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España” (art.

605.1 del CP). Este delito se encuentra englobado dentro del Título XXIV del CP, “Delitos contra la Comunidad Internacional”, por lo que se justifica la especial dureza de las sanciones aparejadas a los atentados contra la vida de estas personas, al tratarse de delitos de naturaleza pluriofensiva. Como explica el CGPJ, “junto a la protección de la vida humana también se protege, especialmente, la representación que los sujetos pasivos ostentan respecto de un Estado extranjero”<sup>41</sup>.

La selección de las personas protegidas por este artículo resulta criticable porque no se puede discernir la existencia de un criterio político-criminal que justifique la necesidad de imponer la máxima pena a estas conductas, cuando el sujeto pasivo de las mismas es una persona especialmente protegida a nivel internacional. Y es que no solo los diplomáticos están protegidos, sino también sus familiares, que no tienen encomendada ninguna función de representación del Estado español más allá de sus fronteras. En palabras del CGPJ, “no

---

<sup>41</sup> ABEL SOUTO, M.: “Cadena perpetua y delitos contra la comunidad internacional”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.), GÓRRIZ ROYO, E. y MATALLIN EVANGELIO, A. (coords.), Comentarios a la Reforma Código Penal de 2015, 2ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2015, p. 1368.



obstante, si bien es adecuado mantener una penalidad elevada para este tipo de supuestos e, incluso, equiparar la punición de la muerte de un Jefe de Estado extranjero a la establecida para el regicidio, se antoja excesivo sancionar con PPR la muerte de las personas internacionalmente protegidas por un tratado (por ejemplo, diplomáticos, miembros de su familia y representantes consulares) por lo cual, se aconseja mantener las penas vigentes para estos casos<sup>42</sup>. Este precepto amplía en exceso el elenco de sujetos pasivos por cuya muerte se condenará a PPR sin razón objetiva alguna.

## **2.5. Los delitos de genocidio y lesa humanidad**

La condena máxima está también prevista para los delitos de genocidio del art. 607 del CP. El legislador no extiende la PPR a todas las modalidades delictuales en que se puede concretar el genocidio -entendido este como toda conducta lesiva orientada a la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes-, sino solo para la causación de la muerte, las agresiones sexuales, o las lesiones del art. 149 del CP de alguno de los miembros de estos grupos. Se equiparan así las penas de delitos con muy diferentes desvalores de acción, lo que a la postre autores como ABEL SOUTO advierten que puede llegar a ser una circunstancia "criminógena", que "anima a seguir la

---

<sup>42</sup> PINTO PALACIO, F: "Alevosía, non bis in ídem y prisión permanente revisable. Un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo", Diario La Ley, nº. 9799, 2021, p.2.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

escalada criminal para evitar con la muerte de la víctima el riesgo de su declaración”<sup>43</sup>.

Por su parte, el art. 607 bis 2.1º del CP también impone la PPR por la causación de “la muerte de alguna persona” en un contexto de lesa humanidad, entendiéndose por ella un “ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella”.

Se evidencia aquí una fuerte contradicción en el legislador, que sí castiga con PPR las agresiones sexuales que se puedan subsumir dentro del delito de genocidio, pero no aquellas que sean consideradas realizadas en un contexto de lesa humanidad. Misma acción, diferentes respuestas penales. La razón por la que (algunas modalidades de) lesa humanidad y genocidio fueron incluidas en el elenco de delitos castigados con PPR no es otra que el mensaje que se quiere dar a la población. El ciudadano medio no tiene muchas nociones acerca de Derecho Penal y política criminal, pero sí asocia estos dos tipos delictivos,

---

<sup>43</sup> La definición de concurso real la proporciona el CP en su artículo 73, al establecer que “al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas”. Es decir, se trata de supuestos en los que concurren varias acciones independientes que merecen ser castigadas separadamente, imponiéndose así al condenado el cumplimiento sucesivo de todas las penas, por todos los delitos cometidos. No obstante, existe un periodo máximo de cumplimiento, regulado en el art. 76 del CP, que limita el quantum de pena que efectivamente se cumple en prisión, en función de la gravedad del delito cometido, excepto en el caso de la PPR que, lógicamente, se puede extender por toda la vida del reo.



simplemente por su nomenclatura, a crímenes horripilantes, a aniquilación y exterminio. La inclusión del genocidio y la lesa humanidad en la reforma operada en el 2015 obedece, de nuevo, a una intención del legislador de salvar la constitucionalidad de su medida a base de ganarse el favor de la sociedad, que resulta convencida de que esos delitos contra la comunidad internacional tan deleznable son merecedores de una condena perpetua.

### **3. ALGUNOS PROBLEMAS INTERPRETATIVOS Y CONCURSALES DEL ASESINATO HIPERAGRAVADO**

La LO 1/2015 vino a modificar sustancialmente la regulación de los delitos contra la vida humana independiente. Siguiendo la sistematización efectuada por PINTO PALACIO<sup>44</sup>, estas son las principales novedades que la reforma supuso:

- Se agravó el delito de homicidio, imponiendo la pena superior en grado, en los siguientes supuestos: víctima menor de 16 o especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad; homicidio subsiguiente a delito contra la libertad sexual; homicidio cometido por miembro de un grupo u organización criminal, y hechos constitutivos de un delito de atentado.
- Se elevó la pena máxima por asesinato de 20 a 25 años.
- Se introdujo como circunstancia cualificadora del asesinato que el mismo fuera cometido para facilitar la

---

<sup>44</sup> ALONSO ÁLAMO, M.: "La reforma del homicidio doloso y del asesinato por la LO 1/2015", Cuadernos de Política Criminal, nº 29, 2015, pp.19-20.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

comisión de otro delito, o para evitar que otro delito sea descubierto.

- Se introdujo una agravación (pena en su mitad superior) cuando concurriese más de una de las circunstancias del art. 139.2 del CP.
- Se creó la figura del asesinato hiperagravado, al que se asocia una pena de PPR.

### **3.1. Asesinato subsiguiente a delito contra la libertad sexual**

La circunstancia establecida por el art. 140.1.2ª del CP es que el asesinato “fuere subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima” que, por tanto, es asesinada tras haber sido objeto de un comportamiento de naturaleza sexual no consentido. Habitualmente, se diría que nos encontramos ante un concurso real de dos delitos: contra la vida, y contra la libertad sexual<sup>45</sup>. Sin embargo, ALONSO ÁLAMO observa, no sin razón, que cuando el legislador determina que un asesinato cometido tras un delito contra la libertad sexual llevará aparejada la imposición de PPR, no está castigando dos delitos diferentes -lo que sería deseable, a través de un concurso real-, sino que de alguna manera está haciendo que el asesinato funcione como una circunstancia agravante del delito contra la libertad sexual. Lo que

---

<sup>45</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. y VENTURA PÜSCHEL, A.: “Delitos contra la vida humana independiente: homicidio y asesinato (artículos 138, 139, 140 y 140 bis)”, en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), Comentario a la Reforma Penal de 2015, Aranzadi, 2015, p. 323.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

para esta autora es un error, ya que "la realización de dos delitos no es nunca circunstancia"<sup>46</sup>.

Por otra parte, cabe preguntarse cuál es el fundamento de esta configuración que, se entiende, es que el legislador consideró que el hecho de matar a una persona después de haber cometido un delito contra su libertad sexual merece un mayor reproche y una mayor condena, pero lo cierto es que no da razón alguna en la LO 1/2015. Para autores como ÁLVAREZ GARCÍA y VENTURA PÜSCHEL, no se pretendió sino contentar a la ciudadanía mediante el incremento de las penas de delitos particularmente execrables<sup>47</sup>. Las críticas formuladas por la doctrina en este sentido se encaminan a la incoherencia que supone que el legislador haya castigado con PPR los ataques previos a la libertad sexual, pero no a otros "intereses personalísimos de la víctima"<sup>48</sup> que se afectan con otros delitos tales como la detención ilegal y el secuestro (donde el bien jurídico es la libertad deambulatoria del art. 17 de la CE), o el robo cometido empleando violencia (cuyos bienes jurídicos son la propiedad del art. 33 CE y la integridad física del

---

<sup>46</sup> SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: "Del homicidio y sus formas (arts. 138 y ss.)", en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., GÓRRIZ ROYO, E. y MATALLÍN EVANGELIO, A. (coords.), Comentarios a la

Reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, 2ª edición, 2015, p. 469.

<sup>47</sup> MUÑOZ CONDE, F.: "El delito de asesinato tras la reforma penal del 2015", en CUADRADO RUIZ, M.A., ESPAÑA ALBA, V. y AOULAD BEN SALEM LUCENA, A.J. (coords.), Cuestiones penales. A propósito de la Reforma Penal de 2015, Dykinson, Barcelona, 2017, p. 28.

<sup>48</sup> MUÑOZ RUIZ, J.,: "Delitos contra la vida y la integridad física", en MORILLAS CUEVA, L. (dir.), Estudios sobre el Código Penal reformado, Dykinson, 2015, p.341.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

art. 15 CE)<sup>49</sup>. Del mismo modo, tampoco parece coherente que se castiguen con PPR los atentados contra la vida que acaecen únicamente de manera subsiguiente a una vulneración de la libertad sexual, y no aquellos que ocurren de manera simultánea, como sería el caso de una violación tan brutal que acabara con la vida de la víctima durante el trascurso de la misma, o incluso aquellos casos en los que la muerte de la víctima se produce con carácter anterior, con intención de cometer una necrofilia<sup>50</sup>.

Otra crítica que se podría formular es que el bien jurídico protegido, según el 1401.1.2ª reza, es la libertad sexual. Por lo que, haciendo una interpretación literal, no quedarían recogidos en este artículo los atentados contra la indemnidad sexual<sup>51</sup>, denominación dada al bien jurídico que protege el derecho a no verse involucrado en actividades de índole sexual sin consentimiento en el caso de los menores de edad<sup>52</sup>. Esto es algo completamente carente de sentido, habida

---

<sup>49</sup> Op. cit., p. 29.

<sup>50</sup> La protección que el bien jurídico indemnidad sexual confiere es la misma que la de la libertad sexual, cambiando únicamente su denominación para el caso de que la víctima sea menor.

<sup>51</sup> Algunos autores afirman que el hecho de que la indemnidad sexual no se incluya expresamente en el tipo obedece más bien a un descuido del legislador, y no a una verdadera voluntad de excluir estas conductas. En este sentido, GARCÍA ARROYO, C., "Novedades de la reforma de 2015 en los artículos 138, 139 y 140 CP", *Revista General de Derecho Penal*, n.º 23, 2015, p. 7. Pero, siguiendo una interpretación pura de los principios de legalidad y de taxatividad, estas conductas quedarían fuera de condena a PPR.

<sup>52</sup> SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: ob. cit. p. 469.



cuenta la férrea protección de la que los menores de edad gozan en nuestro Ordenamiento jurídico<sup>53</sup>.

Finalmente, una última crítica que este art. 140.1.2ª puede plantear es que aglutina bajo la expresión “delitos contra la libertad sexual” un catálogo de conductas de muy diversa índole que se pueden producir en el seno de una relación de carácter sexual no deseada. Y es que una violación, una agresión sexual, o un abuso sexual comportan desvalores de acción bien diferentes<sup>54</sup>. El tipo está formulado de manera tan amplia que no permite una adecuada sanción a estas conductas, y lo que se debería es o bien hacer una mejor explicación de las conductas de naturaleza sexual que tendrán aparejada una pena de PPR, o bien plantear un concurso real entre un asesinato y un delito contra la libertad sexual.

### **3.2. Asesinato cometido por miembro de grupo u organización criminal**

El art. 140.1.3ª establece que también será considerado reo de PPR el autor de un delito de asesinato que “pertenciere a un grupo u organización criminal”.

Antes de exponer los problemas que este precepto genera, es conveniente saber qué se entiende por grupo criminal y organización criminal.

En este sentido, el art. 570 bis del CP define la organización criminal como “la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se

---

<sup>53</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. y VENTURA PÜSCHEL, A.: ob. cit., p. 324.

<sup>54</sup> Ibidem.



repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos". Y el grupo criminal es, según el art. 570 ter, "la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos".

Explicado esto, cabe destacar que el fundamento de esta condena se encuentra en el mayor desvalor de resultado que entraña esta conducta delictiva, pues es determinante de pluriofensividad, como se explicó en el epígrafe segundo al hablar del terrorismo. Además, puede entenderse también que hay mayor desvalor de acción dada la mayor facilidad de los miembros de una organización o grupo criminal para ejecutar el delito (por ser varios sujetos, lo que facilita el reparto de las tareas, la obtención de los materiales para perpetrar el crimen, etc.), lo que entraña un aumento de la peligrosidad<sup>55</sup>, pues un grupo de sujetos organizados con intención de delinquir pueden cometer un crimen de mayores dimensiones que el que pudiera hacer solo un individuo. Sin embargo, para la mayoría de la doctrina estos argumentos no justifican el incremento de la pena, máxime cuando el legislador ha equiparado la pena por pertenencia del autor a una organización criminal a la de un grupo criminal, siendo que a la segunda se le asocia una pena menos grave que la primera: mientras que los delitos contra la vida cometidos por miembro de una organización criminal tienen una penalidad de cuatro a ocho años de prisión (ex. art. 570 bis del CP), los cometidos por miembro de grupo criminal son

---

<sup>55</sup> Vid., entre otras, SSTC núm. 150/1991, de 4 de julio, FJ 4.a); y núm. 246/1991, de 19 de diciembre, FJ 2.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

castigados con pena de prisión de dos a cuatro años (ex. art. 570 ter del CP). Y, sin embargo, en este caso castiga a ambos con PPR.

Al igual que el legislador agravaba con la imposición de la PPR el homicidio subsiguiente a un delito contra la libertad sexual, en este se vuelve a hacer de un delito que debería castigarse separadamente, una circunstancia agravante. Dicho de otro modo, lo que debería tratarse como un concurso real entre un delito de homicidio y un delito de pertenencia a organización o grupo criminal, se trata como una agravación. Conviene reiterarse en las palabras de ALONSO ÁLAMO: "la realización de dos delitos no es nunca circunstancia"<sup>56</sup>.

Al margen de estas cuestiones, con la redacción de este precepto se puede llegar a pensar que bastará con que un miembro de una de banda de criminalidad organizada perpetre un asesinato para que se le sancione con esta condena, independientemente de que la muerte fuera parte de las actividades de la organización criminal o se produjera por cualquier otra motivación interna del autor, al margen de su vinculación al grupo. Este precepto, interpretado literalmente, introduce en nuestro Ordenamiento una muestra de Derecho penal de autor, definido por el TC como uno "que determina las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos", añadiendo también que "no sería constitucionalmente legítimo"<sup>57</sup>. El legislador del 2015 parece que olvidó que nuestro Estado tiene un régimen de Derecho penal del

<sup>56</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L.: "El asesinato múltiple castigado con prisión permanente revisable", Revista Penal, nº. 48, 2021, p. 207.

<sup>57</sup> LÓPEZ LORCA, B.: ob. cit., p. 606.



hecho, basado en el principio de culpabilidad, que proscribe toda sanción que se imponga al individuo por el mero hecho de apreciarse en él alguna característica que lleve al juzgador a hacer un juicio de reprochabilidad. La vigencia del principio de culpabilidad se traduce en que debe ser declarada inconstitucional toda norma y todo precepto que establezca una responsabilidad de tipo objetivo, castigando al autor de un delito no por sus acciones, sino por presentar en su personalidad algún rasgo que el legislador considere merecedor de represión.

Este es el caso del art. 140.1.3ª del CP, cuyo tenor literal castiga al autor no tanto por la gravedad de sus actos, sino por su sola pertenencia a un grupo de criminalidad organizada. Y es que si bien es cierto que la existencia de bandas terroristas es algo que merece una contundente respuesta penal, ni existía en 2015 una proliferación de las mismas ni de delitos cometidos por ellas que pueda justificar la inclusión de estas conductas entre las sancionadas con PPR, como ya se apuntó en el segundo epígrafe, ni se puede legislar de tal manera que se conculquen algunos de los postulados más elementales del Derecho penal moderno.

### **3.3. El asesinato de más de dos personas**

Finalmente, el art. 140.2 del CP establece que se castigará con PPR a aquel que "hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas". De este corto precepto legal, se pueden extraer hasta cuatro problemas diferentes.

En primer lugar, cabe cuestionarse cuál es el número de muertes que deben producirse para la aplicación de PPR.



Al requerirse la muerte de “más de dos personas”, se puede entender que serían necesarias, como mínimo, tres. Pero las dudas no acaban aquí, sino que autores como SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO observan que el precepto no aclara si “la PPR supone una pena conjunta para todos los asesinatos que se juzgan, o para cada uno de ellos, o solo la correspondiente al último, que concurriría con las que llevan aparejados los crímenes previos”<sup>58</sup>.

En segundo lugar, al utilizarse el término “muerte”, se equipara el asesinato en serie con el asesinato hiperagravado introducido por la LO 1/2015, independientemente del número de muertes superiores a dos que se cometan<sup>59</sup>.

En tercer lugar, al hacerse referencia a “la muerte de más de dos personas” no se precisa cuál debe ser la calificación que reciban esas muertes. A este respecto el CGPJ realizó una interpretación restrictiva, en virtud de la cual “en atención a la gravedad de la pena y el especial agravamiento del régimen de cumplimiento que establece, debería entenderse que cada una de las condenas por la muerte de las distintas personas deberán ser, individualmente, un asesinato”<sup>60</sup>. Pero lo cierto es que podría llegar a entenderse, ante la inconcreción del tipo, que no importa la calificación jurídica que se haga de estos delitos, en tanto que bastaría con que una sola de las muertes fuera calificada como asesinato para aplicar la PPR por esta circunstancia. Ello se traduciría en una equiparación de los atentados contra la vida humana independiente que

---

<sup>58</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: ob. cit., p.151.

<sup>59</sup> Op. cit., p. 606.

<sup>60</sup> ALONSO ÁLAMO, M.: ob. cit., pp.19-20.



sean calificados como asesinatos con los que sean tenidos por homicidios, los cometidos por dolo con los cometidos por culpa o imprudencia, conculcando así el principio de proporcionalidad de las penas, como ya hiciera el precepto en que se tipifica la muerte del Rey. En cuarto y último lugar, se plantean dudas acerca del momento en que deben entenderse producidas las muertes, dado que al establecer el legislador que el reo de asesinato debe haber sido condenado "por la muerte de más de dos personas", sin más concreciones, no se aclara si sería necesario que hubiera sido condenado previamente por las muertes, en otras sentencias, o si se exige que todas ellas sean enjuiciadas en un mismo proceso penal, por unas mismas acciones delictivas delimitables, que terminen con la vida de más de dos víctimas<sup>61</sup>.

#### **4. ESPECIAL ATENCIÓN AL ASESINATO SOBRE VÍCTIMA MENOR DE DIECISÉIS AÑOS O ESPECIALMENTE VULNERABLE POR RAZÓN DE SU EDAD, ENFERMEDAD O DISCAPACIDAD**

El art. 140.1.1ª sanciona con PPR el asesinato cometido sobre un menor de dieciséis años, o una persona especialmente vulnerable por su edad, enfermedad o discapacidad. La redacción de este precepto genera dos problemas: de un lado, se produce un solapamiento entre las circunstancias recogidas en este tipo, pues un niño o una niña de corta edad se podría tener a su vez como "persona especialmente vulnerable por razón de la edad", y también, por supuesto, como "menor de

---

<sup>61</sup> SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: ob. cit., p.467.



dieciséis años”. El tenor literal de este precepto duplica que la víctima debe ser menor de dieciséis, generando así una repetición innecesaria. De otro lado, la mala técnica legislativa seguida por el legislador puede llegar a conculcar uno de los principios del Derecho penal, y que no es otro que el non bis in ídem, recogido en el art. 8 del CP.

El fundamento del aumento de la penalidad asociada a estos delitos parece deberse a una mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo, ya sea por su edad, por adolecer de alguna enfermedad, o por presentar algún tipo de discapacidad. El legislador entendió que estas circunstancias le situaban en una situación de desvalimiento o indefensión añadida. Este argumento es defendido por autoras como ALONSO ÁLAMO, quien considera que, efectivamente hay “un mayor desvalor de resultado y un mayor desvalor de acción”, ya que estas personas se encuentran, por sus circunstancias, en “una situación de desventaja”, por lo que, castigando más gravemente estas actitudes, no se hace sino fomentar “la igualdad real de las personas”<sup>62</sup>. Por el contrario, SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ sostiene que no es correcto hacer “homogéneas” circunstancias tan dispares como tener menos de dieciséis años, y una discapacidad física o intelectual. A su entender, todo asesinato, independientemente de sobre quién sea cometido, merece la misma respuesta penal<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> SÁNCHEZ DE LA TORRE, A.: “Influencia de la edad en la responsabilidad civil y penal”, Anales de la Real Academia de Doctores de España, volumen 13, 2009, p. 120.

<sup>63</sup> MIR PUIG, S.: Función de la pena en el Estado social y democrático de Derecho, 2ª ed, Ed. Bosch, Barcelona, 1982, p.37.



Otra cuestión controvertida se da con ocasión de la fijación de la edad de la víctima en dieciséis años. Bien es sabido que en nuestro Ordenamiento no existe un criterio uniforme para la delimitación de la edad a la que se entiende que el individuo toma plena conciencia de sus actos. Así, mientras que la mayoría de edad civil se alcanza con los dieciocho años, la edad a partir de la cual se comienza a responder penalmente de los hechos delictivos es cuando se cumplen los catorce, con la Ley Penal del Menor. Y lo cierto es que no parece haber un criterio que justifique la fijación de la edad. SÁNCHEZ DE LA TORRE no va más allá de explicar que “se presume la aptitud de un sujeto jurídico para ser legalmente capaz de producir ciertas consecuencias, atendiendo a aspectos de su experiencia que se hallan estrechamente ligados a la circunstancia de la edad”<sup>64</sup>, no siendo capaz de ofrecer mayores explicaciones a la disparidad de edades que en nuestro Ordenamiento se fijan.

Y ya no solo entre las diferentes ramas del Derecho, sino que dentro del CP tampoco parece haber consenso en torno a la edad de la víctima a partir de la cual se entiende que determinados delitos deben ser castigados con mayor severidad. Así, se establece que será reo del delito de lesiones agravadas aquel que las causara contra una víctima que “fuere menor de catorce años”, ex. art. 148 del CP. El art. 165 del CP establece que la pena de prisión de cuatro a seis años será impuesta en su mitad superior cuando “la víctima fuere menor de edad”. Otro ejemplo de estas incongruencias se

---

<sup>64</sup> ARROYO ZAPATERO, L.: “Derecho Penal y Constitución (I)”, en E. Demetrio Crespo (coord.), Curso de Derecho Penal. Parte General, Ed. Ediciones Experiencia, Barcelona, 2016, p. 137 ss.



encuentra en el art. 183 del CP, que castiga con pena de prisión de dos a seis años a aquel que "realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis". Por su parte, al art. 198 del CP impone la pena de uno a cuatro años en su mitad superior cuando el delito de descubrimiento o revelación de secretos se cometa sobre "un menor de edad". No existe, aparentemente, un criterio para otorgar una mayor protección a la víctima cuando su edad es catorce, dieciséis o dieciocho.

Con independencia de las razones que se estimaran para establecer la PPR para el asesinato cometido sobre un menor de dieciséis -que, visto el proceder del legislador, puede entenderse que es para ampliar el ámbito subjetivo de la PPR aún más-, si por algo ha sido ferozmente criticada la LO 1/2015 es por la posibilidad de incurrir en un supuesto de bis in ídem en nuestro Ordenamiento jurídico. Y es que la presteza con la que se redactó esta "reforma estrella" conllevó el descuido de los cimientos más elementales del Derecho Penal. Entre la promulgación de esta ley, en marzo de 2015, y la siguiente convocatoria de elecciones generales en España, en diciembre de ese mismo año, no mediaban más que nueve meses, y el legislador tuvo que darse mucha prisa en redactar esta norma, que sabía que le granjearía un buen número de votos, teniendo en cuenta que el sentimiento imperante en las sociedades, desde el inicio de los tiempos, ha sido el de la venganza y la retribución del mal causado. Sentimientos estos que, si bien no pueden reprocharse a la ciudadanía, sí al legislador, ya que, como afirma MIR PUIG, "en todo caso queda descartada, en el modelo de Estado que acoge la Constitución, una concepción de la pena que funde su



ejercicio en la exigencia ético-jurídica de retribución por el mal cometido”<sup>65</sup>.

La vigencia del brocado latino non bis in ídem implica que queda prohibido imponer al mismo sujeto más de una sanción por un mismo hecho, que se comete vulnerando un mismo bien jurídico. En palabras de ARROYO ZAPATERO, el principio es “expresión de la interdicción de la arbitrariedad en el actuar de los poderes públicos, pues nada más arbitrario que el terror penal, ya sea expresión del propósito del legislador, ya de su falta de cuidado técnico legislativo, variante última a la que suelen obedecer en la actualidad el nacimiento de supuestos non bis in ídem”<sup>66</sup>. La introducción de PPR en nuestro Ordenamiento penal, y los supuestos de bis in ídem que puede llegar a ocasionar, se debe precisamente a una defectuosa y atropellada técnica legislativa, cuestión a la que se prestará atención en el segundo apartado de este epígrafe, una vez establecidas algunas nociones sobre el concepto de alevosía.

#### **4.1. El concepto de alevosía**

La alevosía es una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, contenida en el art. 22.1 del CP, que la define como el empleo en la ejecución del delito de “medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”. Es, por tanto, una circunstancia tendente a

---

<sup>65</sup> Vid., por ejemplo, entre otras, SSTS núm. 1035/2012, de 20 de diciembre; 838/2014, de 12 de diciembre; 110/2015, de 14 de abril; y 253/2016, de 31 de marzo; y 716/2018.

<sup>66</sup> MIR PUIG, S.: Derecho Penal. Parte General, 9ª ed., Ed. Reppertor, Barcelona, 2011, p. 635.



neutralizar la respuesta o autodefensa de la víctima, y al aseguramiento de la producción del resultado lesivo. Entraña un plus de desvalor de acción del autor, y por ello sirve para cualificar determinados delitos, como el de asesinato, tal como se establece en el art. 139.1.1ª del CP.

El precepto nada más establece acerca de los elementos que configuran la alevosía, por lo que ha sido la jurisprudencia del TS la encargada de perfilarla<sup>67</sup> y de establecer los elementos sobre los que se construye. Así, constituye doctrina de Sala que la alevosía se compone de cuatro elementos básicos:

- Elemento normativo: la alevosía solo puede aplicarse "a delitos cometidos contra las personas". En este mismo sentido, MIR PUIG, "según la fórmula del art. 22.1º, la alevosía solo es aplicable a los delitos contra las personas"<sup>68</sup>.
- Elemento objetivo: los medios empleados deben ser "objetivamente adecuados para asegurarla, mediante la eliminación de las posibilidades de defensa". PEÑARANDA RAMOS sostiene que "es necesaria la idoneidad de los medios o modos empleados para asegurar la ejecución del hecho y excluir el riesgo

---

<sup>67</sup> PEÑARANDA RAMOS, E.: "Asesinato", en BAJO FERNÁNDEZ, M. (dir.), Compendio de Derecho Penal (Parte Especial), vol. 1, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2003, p. 201.

<sup>68</sup> GRACIA MARTÍN, L. y VIZUETA FERNÁNDEZ, J.: Los delitos de homicidio y de asesinato en el Código Penal Español, Ed. Tirant lo Blanch, 2007, p. 124.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

derivado de posibles acciones defensivas por parte de la víctima”.<sup>69</sup>

- Elemento subjetivo: el autor debe pretender “asegurar la ejecución” e “impedir la defensa del acusado, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquel”. En la misma línea, GRACIA MARTÍN, L. y VIZUETA FERNÁNDEZ, J., “la opinión dominante exige para aplicar la alevosía la concurrencia de un elemento subjetivo: la finalidad de asegurar la ejecución y de evitar los riesgos procedentes de la posible defensa de la víctima”<sup>70</sup>
- Elemento teleológico: debe “apreciarse una mayor antijuricidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades”. MARTÍN GONZÁLEZ entiende que el elemento teleológico se verifica en tanto que haya una “intención del agente encaminada y ordenando los medios, modos y formas de ejecución a los fines de aseguramiento y de indefensión”<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> MARTÍN GONZÁLEZ, F.: La alevosía en el Derecho español, Ed. Comares, 1998, p. 69.

<sup>70</sup> CADENA SERRANO, F.A.: “El delito de asesinato hiperagravado del artículo 140.1.1 y 140.1.2 CP. Su problemática compatibilidad con el artículo 139.1.1. y 139.1.4 CP. Tensiones entre el principio de proporcionalidad y el de exhaustividad”, en L. CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO (dir.), P. CHICO DE LA CÁMARA y J.L. PEÑA ALONSO (coords.), Estudios en homenaje al profesor Luis María Cazorla Prieto, vol. 2, Ed. Aranzadi, 2021, p. 214

<sup>71</sup>m



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Una vez entendido lo que la alevosía significa, es de vital importancia conocer las clases de la misma que existen y que, de nuevo, han sido configuradas por la jurisprudencia. La sentencia que mejor recoge las clases de alevosía es la STS 215/2019, de 24 de abril, en la que se ofrece esta categorización:

- Alevosía proditoria, caracterizada por la existencia de un acecho, un apostamiento, una emboscada del sujeto activo sobre su víctima. Equivale a una "traición e incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquella no espera".
- Alevosía súbita, inopinada o sorpresiva, que ocurre cuando el ataque se desencadena de improviso. "El sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina (...) suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible".
- Alevosía doméstica o convivencial, en la que hay una confianza "proveniente de la convivencia, generadora para la víctima de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado". La víctima no espera una agresión de su conviviente y por tanto se produce una "relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día".



- Alevosía de desvalimiento, consistente en “el aprovechamiento de una especial situación de desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas invalidas, o por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse (dormidas, drogada o ebria en la fase letárgica o comatosa)”.

La alevosía de este tipo implica que el atentado contra la vida es cometido aprovechándose de una desprotección del sujeto pasivo, ya sea por ser una persona de muy corta o avanzada edad, por una grave discapacidad, o por un encontrarse en un estado de semiinconsciencia o inconsciencia absoluta, ex. art. 139 del CP. En todo caso, el autor se vale de que sabe que las posibilidades de defensa de la víctima son limitadas, encontrándose aquel en una situación de manifiesta superioridad sobre esta.

#### **4.2. La delimitación del asesinato hiperagravado del concepto de alevosía. ¿Un supuesto de non bis in ídem?**

Una vez entendido lo que es la alevosía, el problema concursal que se podría llegar a generar con ella, como explica CADENA SERRANO, Fiscal de la Sala de lo Penal del TS, es que se dan supuestos de “compatibilidad entre el asesinato alevoso y esta circunstancia (en referencia a la alevosía), en todos aquellos casos en que la valoración



de la alevosía no se haya tenido en cuenta la edad o circunstancias típicas de vulnerabilidad de la víctima<sup>72</sup>". Y es que al establecer el art. 139 del CP que "será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Con alevosía", no se hace sino originar una complicada problemática que podría comprometer el non bis in ídem, en tanto que el juzgador no haga un buen trabajo de deslinde de la alevosía y el art. 140.1.1ª del CP. De no obrarse con cuidado, se puede llegar al supuesto de que se imponga una pena de PPR en virtud del desvalimiento de la víctima, siendo la valoración de esa vulnerabilidad ya se habría tenido en cuenta para apreciar la alevosía del 139 del CP y, por tanto, analizándose los elementos típicos del delito de asesinato, no del asesinato hiperagravado.

Por supuesto, esta conculcación del principio del non bis in ídem no tiene por qué producirse en tanto que el juzgador deslinde correctamente los dos preceptos comprometidos. Pero el solo hecho de que en nuestro Ordenamiento se haya abierto la posibilidad a su vulneración ya es algo totalmente inaceptable. El juez no debería tener que hacer una labor de deslinde de preceptos para evitar incurrir en un flagrante atentado contra un postulado básico del Derecho Penal. Ello ya debería venir hecho por el legislador, que debería recordar que el modelo penal de España se caracteriza por el garantismo de los derechos del reo.

---

<sup>72</sup> Vid. STS núm. 700/2018, de 9 de enero, Fundamento de Derecho Tercero.



Cómo se produce este deslinde es algo que se logra limitando la amplia interpretación de la alevosía efectuada por la jurisprudencia, para apreciarla únicamente en los supuestos en los que el autor escoge a una víctima de corta edad o especialmente vulnerable a fin de asegurarse la producción del resultado. Ilustradoras las palabras de MORALES PRATS, que considera que es precisamente en el elemento tendencial donde reside la diferenciación entre la causación de la muerte con alevosía y la causación de la muerte con abuso de superioridad<sup>73</sup>. Solo se considerarían alevosas las agresiones en las que el autor haya causado la muerte a un menor o persona especialmente vulnerable “empleando medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”. Es decir, si el autor ha buscado los medios de ejecución o, especialmente, si ha elegido a la víctima por presentar una especial vulnerabilidad que le impida defenderse, la causación de la muerte será alevosa. Por el contrario, si el sujeto no escogió a su víctima por esa facilidad para neutralizarla, ni ha buscado medios de ejecución tendentes a la aseguración del resultado, sino que ha coincidido que es una víctima en situación de inferioridad, no deberá apreciarse alevosía<sup>74</sup>.

#### **4.2.1. La solución dada por el Tribunal Supremo. La STS núm. 700/2018, de 9 de enero.**

---

<sup>73</sup> MORALES PRATS, F., “Del homicidio y sus formas”, en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.) y MORALES PRATS, F. (coord.), Comentarios al Código Penal español, Ed. Cizur Menor, 2016, p. 53.

<sup>74</sup> Ibidem



Ejemplo de cómo se logra evitar el bis in ídem es la STS núm. 700/2018, de 9 de enero, que confirma la sentencia recurrida del TSJ de la Comunidad Valenciana, que a su vez confirma la sentencia de la AP de Alicante. El acusado era condenado por la AP de Alicante a diecisiete años y ocho meses de prisión por cometer tres delitos de asesinato en grado de tentativa, siendo uno de ellos hiperagravado, ex. art. 140.1.1ª del CP, al ser la víctima menor de dieciséis. El acusado entró sin permiso en el domicilio donde vivían un matrimonio y su hijo, de tres años, en repetidas ocasiones, con un juego de llaves, debido a la obsesión que tenía hacia la mujer. En cada una de estas intromisiones ilegítimas, envenenaba la comida con un plaguicida peligroso, que puede llegar a ser letal si la ingesta del mismo se produce en grandes cantidades. El dolo del autor era el de acabar con la vida de las tres víctimas, asegurando sus muertes a través del envenenamiento, que finalmente no llegó a producirse gracias a que la cantidad de plaguicida suministrada no era suficiente para la causación de la muerte, por lo que los delitos se impusieron en el grado de tentativa.

El acusado fundó su recurso de casación ante el TS en hasta diez motivos diferentes, de los que ahora interesan dos.

El primero de ellos es que se le había condenado como reo de sendas tentativas de asesinato, para lo que es preceptiva la concurrencia de alevosía que cualifique la genérica acción de causar las muertes de las víctimas. La defensa consideraba que tal alevosía no había concurrido: el condenado no se representó la posibilidad de que con el veneno pudiera matarlos, ya que según él



sabía, dicho veneno requería ser ingerido en grandes cantidades para producir la muerte, y él siempre les suministraba menos. Por lo que fundamenta que “teniendo en cuenta la improbabilidad de causación de resultado, con base a la prueba pericial practicada, no se habría utilizado un modo objetivo adecuado para el aseguramiento de la acción y tampoco concurriría el dolo o elemento subjetivo proyectado respecto del mismo. Y ello, atendiendo a que, dada la inidoneidad concreta y específica de la sustancia incautada, no se habría empleado un medio asegurativo de resultado alguno, y, en particular, de la muerte”<sup>75</sup>. Ergo, ante la no concurrencia ni del elemento objetivo ni del subjetivo de la alevosía, no se podía entender que esta concurriera. Y, por ende, al no haber alevosía, no se le podía imputar como reo de asesinato, ni mucho menos de asesinato hipragravado por la tentativa sobre el menor.

El segundo motivo del recurso que se destaca por su relevancia para explicar los problemas que la reforma de 2015 puede generar es el siguiente: la defensa alegó como motivo subsidiario que, si el juzgador no resultaba convencido por el argumento de que el actuar del acusado no fue alevoso, y estimaba por tanto que sí medió alevosía, hiciera una correcta valoración de la misma. Pues, según entendía la defensa, al establecer una penalidad superior para la tentativa de asesinato cometida sobre el menor, si bien se estaba condenando por el art. 139.1 del CP, para imponer el quantum se estaba entrando a valorar un elemento de un precepto diferente, del 140.1.1<sup>a</sup> del CP. Esto es, entendía que estaba incurriendo en un bis in ídem, pues se había apreciado una misma circunstancia, como es la corta

---

<sup>75</sup>Ibidem.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

edad de la víctima, para calificar los hechos como delito de asesinato del 139.1.1ª del CP -impuesto en grado de tentativa-, pero también a la vez para hiperagrarar el tipo y las consecuencias penológicas<sup>76</sup>.

El TS resolvió en la sentencia que ninguno de estos motivos de recurso podía prosperar, en base a la siguiente argumentación. Respecto del primer motivo, los Magistrados entendieron que era sobradamente conocido por el acusado la letalidad de la sustancia empleada, además de que los envenenamientos se habían producido de manera premeditada durante las ausencias de los habitantes del inmueble, por lo que sí había actuado con alevosía. Como dicen, "concurren por tanto las notas de letalidad, insidia, cobardía, imposibilidad de defensa frente a un peligro oculto y fácil logro de la impunidad, caracterizadoras de la alevosía"<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> Ibidem

<sup>77</sup> Sí es cierto que, si se revisan las penas impuestas por las tentativas de asesinato, se aprecia que la penalidad es ligeramente superior en el caso del menor, pues mientras que se imponen tres años y nueve meses de prisión por cada tentativa de asesinato de cada cónyuge, la tentativa de asesinato del menor es sancionada con diez años de prisión. El fundamento de ese leve incremento de la penalidad -de tan solo tres meses- en el caso del menor ha de entenderse que es por el mayor reproche que esta misma conducta puede entrañar efectuada sobre un niño de tan solo tres años de edad, pero no porque se haya incurrido en un bis in ídem al valorar la edad. Se ha de recordar que, dentro del máximo y del mínimo de pena que el tipo acota, el juez tiene libertad para la fijación de la misma, atendiendo a las circunstancias del caso y el mayor desvalor de acción que pueda apreciar, en tanto que sea razonable.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Respecto del segundo motivo, entendieron que en la aplicación del tipo de asesinato del art. 139.1.1ª respecto al hijo, la AP de Alicante no había valorado con carácter previo su edad para agravar la responsabilidad criminal, por lo que no se vulnera el principio non bis in ídem en la condena que se le impone. Como dicen, “las mismas circunstancias apreciadas para calificar alevosa la acción ejecutada frente a sus progenitores han sido utilizadas para calificar igualmente alevosa la acción ejecutada frente al mismo”<sup>78</sup>.

La sentencia dictada por el TSJ confirmando la sentencia de instancia decía que se “toma en consideración para apreciar la existencia de alevosía en el intento de acabar con las vidas el hecho de que el acusado allanara de forma reiterada y subrepticia la vivienda de sus víctimas vertiendo sustancias tóxicas que podían causar la muerte en los alimentos que iban a consumir confiadamente, la confianza de las víctimas en la

---

<sup>78</sup> Este caso fue muy mediático ya que se trató del primer caso de imposición de PPR en las Islas Canarias, y estaba revestido de una crueldad extrema: las puñaladas provocaron heridas en cuello, corazón, pulmones e intestino, provocando la muerte por desangramiento. Además de ello, los golpes que le propinó le rompieron nariz, mandíbula y varias piezas dentales. Es manifiesta la concurrencia de ensañamiento, pues se aumentó el dolor de la víctima de manera inhumana. De otro lado, el hecho de que el autor se presentara en el domicilio del anciano, saltándole encima de manera sorpresiva con un cuchillo y haciéndole caer al suelo, y siendo conocedor además de que su capacidad de reacción era más lenta y torpe, es determinante de alevosía, en este caso, súbita o inopinada. Más información sobre las circunstancias del caso disponible en: *Condena de prisión permanente revisable, la primera en Canarias, para el asesino del abuelo de Icod de los Vinos* (eldiario.es) (última consulta 03/05/2022).



normalidad de su hogar, una sorpresiva e inopinada intromisión agresiva, la indefensión de las víctimas, y la ausencia de riesgo para el agresor<sup>79</sup>". Dicho de otro modo, el hecho de que una de las víctimas fuera menor de dieciséis años no había sido considerado por el autor en modo alguno para el aseguramiento de la muerte. Simplemente, se daba la casualidad de que una de las víctimas era menor de esa edad, pero él no había orientado su conducta bajo la idea de producir la muerte de un menor. A la alevosía con la que emprendió la acción de envenenar la comida se le superpuso, casualmente, la circunstancia de que una de las víctimas era menor de dieciséis.

En la sentencia de la AP se había resuelto que el autor no había apreciado de manera especial que una de las víctimas fuera una persona de corta edad, sino que iba a cometer el hecho usando el mismo procedimiento para todos ellos. Por ello, entendieron en la AP que el autor no incurría en la circunstancia del apartado 1ª del art. 140.1 del CP para calificar el ataque como alevoso. Y por tanto, no se incurría en un bis in ídem, pues "las mismas circunstancias para calificar alevosa la acción ejecutada frente a sus progenitores han sido utilizadas para calificar igualmente alevosa la acción ejecutada frente al mismo". Esto es, la condena que se le impuso por la tentativa del asesinato del menor venía fundada en una genérica alevosía por desvalimiento del art. 139.1.1ª del CP, y en modo alguno se había entrado a valorar que la víctima fuera menor de dieciséis años, lo que supondría haber entrado a analizar la circunstancia primera del art. 140.1 del CP y por tanto, agravar la responsabilidad a

---

<sup>79</sup> Vid. STS núm. 716/2018, de 16 de enero, Fundamento de Derecho Séptimo.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

través de una doble valoración de la misma circunstancia<sup>80</sup>.

Caso distinto es el de la STS 716/2018, de 16 de enero. En ella, se estima el recurso de casación formulado contra la SAP Santa Cruz de Tenerife 100/2018, de 21 de marzo, en la que se condenaba al autor a PPR por un delito de asesinato hiperagravado del artículo 140.1.1.<sup>a</sup> del CP. El acusado asesinó al abuelo de su exnovia de 66 años, quien presentaba graves alteraciones del lenguaje y marcha inestable tras sufrir un ictus. La muerte se produjo por desangramiento, al asestarle el acusado más de treinta puñaladas con arma blanca y propinarle golpes con varios objetos<sup>81</sup>, tras hacerle caer al suelo mediante un fuerte empujón. El condenado presentó recurso de apelación al TSJ de Canarias fundamentado en que la circunstancia de alevosía de desvalimiento ya se había valorado para aplicarle la pena del artículo 140.1.1.<sup>a</sup> del CP y, por tanto, se estaba incurriendo en un bis in ídem.

La Sala determinó que había lugar a la estimación parcial del recurso, con la consecuente rebaja penológica, de modo tal que revocó la condena a PPR y la sustituyó por una de 24 años, ex. art. 139.2 del CP. Y ello, debido a que estimaron que la AP y el TSJ habían incurrido en un bis in ídem en la valoración de las circunstancias del art. 139.1.1.<sup>a</sup> y del 140.1.1.<sup>a</sup> del CP.

En este caso, la indefensión de la víctima provenía de la conjugación del ataque sorpresivo con la especial situación de vulnerabilidad que presentaba el anciano

---

<sup>80</sup> Ibidem.

<sup>81</sup> Ibidem.



dadas sus dificultades de movilidad. Los Magistrados explican que no todo empujón, por sí mismo, es suficiente para dejar a la víctima en situación de indefensión, sino que la vulnerabilidad en este caso era apreciable por la "enorme inestabilidad de la víctima y facilidad para caerse al suelo (...) restando boca arriba, tras caer al suelo, sin reaccionar defensivamente u poner resistencia alguna, ni siquiera para variar o adoptar postura más recogida o que le cubriera la cara (como indica la intensidad de los descarnados y lacerantes vestigios resultantes de los golpes y puñaladas propinadas), de igual modo, también se explica por la dificultad de movilidad de la víctima, derivada del ictus sufrido. Mientras que la enorme dificultad para hablar le impidió gritar y demandar socorro"<sup>82</sup>.

Y la argumentación esencial la proporciona la Sala cuando en la sentencia dice que "en autos, la situación de desvalimiento, o si se prefiere la especial vulnerabilidad de la víctima por razón de su enfermedad o discapacidad, tal como resulta del contenido de la resolución recurrida, integraba de modo inescindible junto al ataque sorpresivo, la situación de indefensión que posibilitó la estimación de la circunstancia de alevosía"<sup>83</sup>. Por tanto, al ser "inescindible" la discapacidad de la víctima de la propia naturaleza del

---

<sup>82</sup> Extraído de Las Provincias. El Supremo refuerza la aplicación de la prisión permanente revisable en asesinatos de menores | Las Provincias (última vez consultado el 01/06/2022).

<sup>83</sup> Extraído de Información. El Supremo vuelve a imponer la prisión permanente revocada por el TSJ a la pareja que mató a un niño en Elche - Información (informacion.es) (última vez consultado el 01/06/2022).



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

ataque sorpresivo, no se podía estimar la hiperagravación del art. 140.1.1ª, la situación de vulnerabilidad, pues hacerlo supondría valorar dos veces una misma circunstancia. La propia discapacidad motora y de habla del anciano es la que determinó la indefensión ponderada en la alevosía, que cualificó el asesinato.

Esta Sentencia es de una importancia capital, puesto que en ella el Magistrado ponente, D. Andrés Palomo del Arco, hace mención al Informe al Anteproyecto del CGPJ que ya se ha citado varias veces a lo largo de este Trabajo. Y se refiere a él para reprochar al legislador que, como ya advirtiera el CGPJ, la circunstancia primera del art. 140.1 del CP introducida por la LO 1/2015 “evidenciaba una tendencia al non bis in ídem, pues buena parte de los supuestos a los que se refiere (menor de edad o persona especialmente vulnerable) terminarán en la alevosía en atención a la construcción jurisprudencial de la misma”<sup>84</sup>.

Por todo ello, dado que la naturaleza sorpresiva del ataque, de un lado, y la discapacidad motora y del habla que la víctima padecía, de otro, habían contribuido de

---

<sup>84</sup> En este sentido, GARCÍA RIVAS, N.: ob. cit, p. 665. El Catedrático resalta que “el art. 25.2 CE (...) enlaza con el carácter inhumano y degradante de cualquier pena que no ermita el recluso una reeducación mediante el oportuno tratamiento y que, después, no facilite la reinserción”. Es por ello que no debe olvidarse la “importancia de los mecanismos de reeducación para la humanidad de la pena” y remarcar que “los arts. 25.2 y 15 de nuestra Constitución resultan vulnerados de manera flagrante por un sistema legal que, como se ha señalado, establece criterios para la revisión que nada tienen que ver con un análisis propio de la individualización sobre la reeducación del condenado”.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

---

igual manera a situarle en una posición de especial vulnerabilidad, no se puede valorar su desvalimiento dos veces.

La vulnerabilidad de la víctima sí era, en este caso, buscada por el autor (no como en el caso de la sentencia anterior, donde la circunstancia del art. 140.1.1ª de ser menor de dieciséis era mera coincidencia) para asegurar la ejecución del delito sin riesgo propio. Por lo que, si la Audiencia de instancia apreció alevosía por la discapacidad del anciano para cualificar el asesinato, y volvía a ponderar esa vulnerabilidad en el ataque sorpresivo, incurrió en una conculcación del principio non bis in ídem. En consecuencia, el recurso de casación se estimó en este extremo, y conllevó la revocación de la condena a PPR.

Finalmente, no resta más que añadir que a través de la contraposición de estas dos Sentencias del Alto Tribunal, no se ha querido sino evidenciar que la línea que separa una y otra circunstancia es muy delgada, y que las probabilidades de que el juzgador pueda incurrir en un supuesto de bis in ídem son muy altas, en tanto que en cada caso no haga una compleja labor de valoración de la alevosía del 139.1.1ª del CP -en sus diversas modalidades- y la circunstancia de víctima especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, del 140.1.1ª del mismo cuerpo legal.

No se puede excusar al legislador de su responsabilidad cargando al juzgador con la dificultad de dirimir, en cada supuesto, si la especial vulnerabilidad de la víctima ya se ha valorado o no, lo que constituye una exigencia básica del principio de legalidad en su vertiente de



taxatividad penal. Desde el legislativo, las normas deben venir redactadas con claridad, sin ambigüedades, sin términos oscuros ni conceptos jurídicos indeterminados, en atención a la vigencia de los principios de legalidad y de taxatividad. Y por supuesto, toda norma debe respetar los principios que sean dogmas incuestionables de la rama del Ordenamiento de que se trate, más aún si nos encontramos en el ámbito penal, donde se debe procurar todavía más que los principios básicos se respeten, dada la mayor restricción de derechos que supone para el reo.

#### **4.2.2.La posición del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**

Finalmente, cabe reseñar que la elaboración de este Trabajo se ha realizado en base a las dudas que se venían suscitando desde 2015 acerca de la posibilidad de incurrir en un supuesto de bis in ídem, dada la coexistencia en el mismo cuerpo legal del art. 139.1.1ª con el art. 140.1.1ª.

La cuestión parecía no tener una solución clara, hasta que el Pleno del TS se pronunció en la Sentencia de 31 de mayo de 2022. Sentencia que a fecha de elaboración del presente Trabajo no ha sido publicada, pero de la que sí se conoce su fallo: la Sala ha determinado que sí existe compatibilidad entre la alevosía por desvalimiento y la PPR, por lo que la apreciación conjunta de ambas circunstancias no supone condenar dos veces por unos mismos hechos. Es por ello que lo expuesto en el epígrafe cuarto podría haberse quedado desfasado en algunas cuestiones.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

En la Sentencia del TS, los Magistrados estiman el recurso interpuesto por la acusación particular y al que se había adherido el Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada por el TSJ de la Comunidad Valenciana. El caso es el siguiente.

La AP de Alicante condenó a la pena de PPR a la madre de un menor de tan solo dos años, Aarón, y a su pareja sentimental, como reos de delito de asesinato con agravante de parentesco y de un delito de malos tratos habituales con agravante de alevosía. Según resultó probado, el padrastro, José Antonio P. V., propinó golpes brutales al menor, para luego estrangularlo, acabando con su vida. La madre, Cristina J. M., estaba presente, y lo consintió. Debido a la corta edad del pequeño (2 años), la madre estaba en posición de garante, teniendo el poder de parar la agresión, o al menos intentarlo. Por tanto, su condena no era como autora material del delito, sino como autora de un delito de comisión por omisión<sup>85</sup>.

La sentencia fue recurrida en apelación por la defensa, ante el TSJ de Comunidad Valenciana, fundando su recurso en que el padrastro “no quería directamente causarle la muerte”, sino que “tenía esa forma de educar”, a través del maltrato, y además, en que la pena impuesta incurría en un bis in ídem, pues se estaba imponiendo la PPR (art. 140.1.1ª) cuando ya se les había aplicado la agravante de alevosía por desvalimiento (art. 139.1.1ª), al asesinar a una persona de tan corta edad y con nulas posibilidades de defensa. Los Magistrados estimaron el recurso y revocaron la pena de PPR, en base a dos motivos.

---

<sup>85</sup> LÓPEZ LORCA, B.: ob. cit., p. 601.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

En primer lugar, que se trata de una condena "extrema" que este caso no podía aplicarse, debido a que no concurrían las notas de carácter "excepcional" y de "especial gravedad" que la imposición de la PPR exige.

Y, en segundo lugar, porque los condenados llevaron al niño al hospital cuando se percataron de la gravedad de su estado, por lo que la actitud era merecedora de una atenuante de reparación del daño, aunque finalmente ello no sirviera para evitar la muerte del pequeño. Ambas razones hicieron que los Magistrados del TSJ aplicaran una rebaja penológica y, por tanto, se sustituyera la condena a PPR por 23 años de cárcel a cada uno de los condenados, veinte por asesinato y tres por los malos tratos<sup>86</sup>.

Recurrida la sentencia en casación, el Pleno de la Sala de lo Penal del TS ha revocado hace unos días la sentencia del TSJ, y ha estimado íntegramente la resolución de la AP de Alicante, por tanto, se ha vuelto a imponer la PPR y se ha confirmado así que la imposición de esta pena a perpetuidad es compatible con la apreciación de alevosía en el asesinato de un menor de edad, sin que se vulnere el principio non bis in ídem.

Si esta sentencia será suficiente para acallar las críticas acerca de vulneración del principio de no ser castigado dos veces por un mismo hecho es algo que solo se podrá constatar en la práctica judicial diaria. Con esta reciente resolución del TS parece que las dudas se disipan, al

---

<sup>86</sup> Extraído de Diario El Mundo. Disponible en: Un grupo de condenados a cadena perpetua en Italia pide que se le cambie por pena de muerte | elmundo.es (última vez consultado el 18/05/2022).



menos en parte, pero de lo que no cabe duda es de que, como se ha justificado en este Trabajo, la reforma del 2015 sigue siendo una abominación. Si bien en cuanto al problema de bis in ídem parece que se ha ofrecido una solución (que personalmente sigue sin convencerme), esta pena todavía sigue presentando numerosísimos problemas en todos los preceptos en los que se impone, y a los que el legislador debería dar una pronta solución, para que el garantismo de nuestro sistema penal no se siga desdibujando aún más.

## **5. CONCLUSIONES**

La reforma de 2015 supuso un claro endurecimiento del CP, que no responde tanto a un incremento en los índices de criminalidad como a un deseo de contentar a la sociedad que, movida por el sentimiento, aplaude el incremento de las penas. El legislador ha creado así un Derecho Penal que, si bien no es de autor, sí se le asemeja. Ha creado un sistema plagado de problemas interpretativos, de fundamentación y concursales que no parece tener intención de corregir, y que, a mayor abundamiento, el TC ha refrendado. Ni sirvieron las quejas de la Doctrina, ni del CGPJ, para evitar la creación de una caótica regulación plagada de términos imprecisos cuya tarea de concreción se ha delegado sobre los Tribunales, que no deberían tener la responsabilidad de “hacer” la norma, pues ello pone en peligro su independencia, además del contenido de la potestad jurisdiccional que el art. 117 de nuestra Carta Magna les atribuye.

Por si no fuera suficiente, el legislador ha introducido preceptos difícilmente compaginables con otros preexistentes que no se ha molestado en eliminar, como



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

es el caso de la superposición de las circunstancias de víctima especialmente vulnerable analizadas en el epígrafe tercero, dando lugar a problemas concursales inaceptables.

Además de todo ello, la PPR sería contraria a los arts. 15 y 25.2 de la CE, los derechos fundamentales a la integridad física y moral (con prohibición de las penas inhumanas o degradantes) y a la reeducación y reinserción social, respectivamente<sup>87</sup>. Es alarmante que en Estados de Derecho tan consolidados como el español se permita una pena de estas características.

El Estado debe, en todo caso, garantizar una respuesta adecuada y proporcional a los delitos, pero también debe de asegurar la virtualidad material de los deberes y los derechos fundamentales que en la CE se reconocen; derechos que son básicos y se le deben a cada ser humano por el mero hecho de serlo. Con la PPR, el legislador evidenció que no es proclive a pensar que un criminal pueda volver a vivir en sociedad, sometiéndole a una pena que es, a todas luces, inhumana y contraria a esa reinserción que, se supone, se debe pretender. Desde 2015, España da a entender al resto del mundo que, con su sistema penal, involucre y se radicaliza, abandonando toda esperanza de creer que toda persona puede, si bien no hacer suyos los ideales y valores de la sociedad, sí respetarlos. El condenado quedará recluso por un periodo mínimo de 25 años, ex. art. 76 del CP,

---

<sup>87</sup> Concretamente, el art. 3 del CEDH establece que "Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". Por su parte, el Protocolo nº 13 del CEDH, ratificado por España el 16 de noviembre de 2009, se rubrica "relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia".



sometido a una pena que es potencialmente perpetua y de la que solo podrá escapar si el tribunal considera que goza de algo tan subjetivo como un "pronóstico favorable de reinserción social" (art. 92 del CP). Además de tener que verificarse tan abstracta condición, el interno condenado a PPR se encontrará otras tantas dificultades para obtener permisos de salida, para progresar al tercer grado, y para pasar el examen de la revisión de la condena. Cada uno de estos tres ítems presenta una serie no de requisitos-lo que sería admisible-, sino de impedimentos y dificultades que harán muy complejo el acceso a la libertad del interno, apartado para siempre de la sociedad, y al que se condena hasta el fin de sus días al repudio y al olvido.

Algo que LÓPEZ LORCA explica a la perfección cuando afirma que "cuanto más duro es el modelo penológico de cadena perpetua, más puede ser esta comparada con una pena de muerte en la medida en que, ante la imposibilidad de eliminar físicamente al sujeto, se opta por una muerte virtual mediante una privación de libertad ilimitada o cuasi-ilimitada"<sup>88</sup>. La "muerte virtual" a la que la autora se refiere es una realidad, como evidencian los testimonios de condenados a prisiones perpetuas, en este caso la italiana, que solicitaron en el 2007 que su pena fuera transformada en una pena de muerte, ya que lo preferían a "morir un poquito cada día". Para este grupo de presos, esta condena -que no se diferencia tanto de la española- es "una muerte bebida a sorbos. Es una victoria sobre la muerte porque

---

<sup>88</sup> RÍOS MARTÍN, J.: La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, Ed. Gakoia Liburuak, 2013, pp. 52-53.



es más fuerte que la propia muerte”<sup>89</sup>. Las prisiones perpetuas aparentemente constitucionales que se han ido creando en el entorno europeo no son sino la “lícita manera” que los Estados han encontrado para deshacerse de los sujetos, ante la prohibición absoluta de la pena de muerte y de las penas o tratos inhumanos o degradantes que el CEDH impone<sup>90</sup>.

En estrecha relación con las palabras de LÓPEZ LORCA, RÍOS MARTÍN afirma que una reclusión de estas características entraña importantes consecuencias psicológicas para el reo, quien acabará sufriendo el síndrome de indefensión aprendida, esto es, que se convencerá de que “haga lo que haga, todo va a dar igual. En cualquier momento de la condena y aunque se pueda hacer constar en el expediente un buen comportamiento, cabe la posibilidad de que, por la violencia contextual, por la conducta de otros presos, por la angustia, o por la propia vulnerabilidad psicológica, en cualquier momento pueda brotar una reacción violenta y, como consecuencia, cerrarse cualquier expectativa de una libertad. Se genera así una gravísima indefensión en la mente de ese ser humano hasta el límite donde reside su dignidad”<sup>91</sup>. Quedaría así vulnerado el derecho fundamental a la dignidad, del art. 10 de la CE.

---

<sup>89</sup> Información extraída de Candela y Amaia, sin precedentes - Revista Rambla (última consulta 14/04/2022).

<sup>90</sup> Información extraída de La suprema confirmación de la grave condena de Ana Julia Quezada | Penal | LawAndTrends (última consulta 05/06/2022).

<sup>91</sup> Información extraída de El caso Diana Quer: el crimen que reavivó el debate de la prisión permanente revisable (elconfidencial.com) (última consulta 05/06/2022).



Pese a todos los vicios y problemas de los que adolece esta regulación, no se puede dejar de reconocer que argumentar que esta pena debería desaparecer es una tarea verdaderamente complicada, al confrontarse realidades tan radicalmente opuestas como los sentimientos y la racionalidad. La construcción de un sistema basado en la justicia, o bien alimentado por la venganza y el castigo. La seguridad de la ciudadanía, contra la reinserción del criminal.

Es fácil dejarse llevar por la venganza y el odio, y por tanto parece ilógico sostener que esta pena no debería existir, cuando tanto dolor producen los crímenes de las niñas Candela y Amaia (9 y 4 años respectivamente), asesinadas el 31 de julio de 2015 por su padre, David Oubel, erróneamente apodado "el parricida de Moraña", -primer condenado a PPR en nuestro país-<sup>92</sup>, el de Ana Julia Quezada, quien mató al hijo de su pareja (el "pececito" Gabriel), con tan solo 8 años de edad, o el de Diana Quer, cuyo asesino, "el Chicle" la detuvo ilegalmente, la agredió sexualmente, y finalmente la mató, ocultando su cadáver durante más de un año. Los casos que han conllevado la aplicación de la PPR nos conmocionan, horrorizan y hacen desear la condena más grave para sus autores.

Pero al margen de estas cuestiones de índole moral y sentimental, se hace imprescindible reflexionar atendiendo a datos objetivos, y es que nuestro país es uno de los que pueden presumir de una baja tasa de

---

<sup>92</sup> MUÑOZ CONDE, F. Derecho Penal, Parte Especial, 20ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p.7.



criminalidad. En este contexto, ¿es necesaria realmente una pena tan severa? Máxime teniendo en cuenta que ya disponemos de un límite máximo de cumplimiento en prisión que alcanza los 40 años, y que el sistema ha endurecido desproporcionadamente los requisitos para el acceso a la libertad condicional. No parece que haya justificación razonable para esta pena, más allá de sentimientos vindicativos y políticas populistas, que dicen aquellos mensajes que saben que más van a calar en la ciudadanía, todavía convencida de que la reclusión de libertad va ligada a la idea de reconfortar el dolor de las víctimas, y a una cuasi-expiación de los pecados cometidos. Mensajes estos que, a la postre, tienen su traducción en unos cuantos miles de votos para el partido político que lo contenga en su programa electoral.

Y es que estamos asistiendo, en España y en el resto de Europa, a un auge de populismos, de discursos que vuelven a ligar la moralidad y el Derecho, olvidando que el fin último del Derecho Penal no es satisfacer a la víctima ni a sus familiares, sino procurar que el que ha causado un mal pueda volver a vivir en comunidad sin reincidir en las mismas conductas. Por supuesto, ello no supone afirmar que el Estado deba olvidar a las víctimas, ni dejarlas desprovistas de todo apoyo institucional. Pero desde este Trabajo sí se considera oportuno recordar a determinados sectores políticos dos cuestiones. La primera, que si toda rama del Derecho debe basarse en criterios de justicia y racionalidad, y toda norma debe elaborarse con sumo cuidado y diligencia, en el caso del Derecho Penal con aún más razón, como ya se ha dicho anteriormente, por la restricción de derechos elementales que comporta para el individuo. Y la segunda, que nuestro Estado está constituido sobre la



base de la separación de poderes -legislativo, ejecutivo y judicial-, lo que implica que no pueden producirse injerencias de unos sobre otros. Con ello, no se pretende atacar a ningún grupo ni sector político en concreto, pero resulta imprescindible remarcar esta idea dada la creciente tendencia en la política criminal española a no solo usar crímenes mediáticos como pretexto para endurecer nuestra normativa penal, sino también a, públicamente, hacer lecturas políticas de las resoluciones judiciales, siendo que los jueces son "independientes" y están "sometidos únicamente al imperio de la ley", ex. art. 117.1 de la CE.

En este contexto, cabe preguntarse si el Estado que deseamos es uno que somete su CP a constantes modificaciones, cada vez más tendentes al endurecimiento del sistema, a golpe de noticiario, para intentar resarcir de alguna manera a las víctimas. Si ello disuade de la comisión de los delitos más cruentos. En definitiva, ¿qué razón justifica la creación de la PPR? ¿Satisfacer a las víctimas y disuadir de la comisión de los delitos más graves es realmente posible a través de esta condena? En este sentido, me inclino a pensar como MUÑOZ CONDE, que afirma convencido que "el aumento de las penas hasta límites rayanos en la exasperación punitiva no va a servir de reparación retroactiva del daño que las víctimas han sufrido, o de prevención de los daños futuros que puedan causar sucesos imprevisibles y difícilmente evitables a partir del incremento de sanciones punitivas".

A lo largo de este Trabajo se han citado las opiniones y análisis de importantes referencias en el mundo del Derecho Penal, donde las palabras "venganza" y "sentimientos vindicativos" se repiten con frecuencia. Y



es que las cuestiones formuladas en el párrafo anterior solo pueden resueltas si los que crean la norma, los que la aplican, y los que la han de acatar, comprenden cuál es la verdadera finalidad del Derecho Penal: la Justicia, sobre la Venganza.

## **6. BIBLIOGRAFÍA**

### **6.1. Obras doctrinales:**

ABEL SOUTO, M.: "Cadena perpetua y delitos contra la comunidad internacional", en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.), GÓRRIZ ROYO, E. y MATALLIN

EVANGELIO, A. (coords.), Comentarios a la Reforma Código Penal de 2015, 2ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2015.

ALONSO ÁLAMO, M.: "La reforma del homicidio doloso y del asesinato por la LO 1/2015", Cuadernos de Política Criminal, nº 29, 2015.

ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. y VENTURA PÜSCHEL, A.: "Delitos contra la vida humana independiente: homicidio y asesinato (artículos 138, 139, 140 y 140 bis)", en

QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), Comentario a la Reforma Penal de 2015, Aranzadi, 2015.

ARROYO ZAPATERO, L., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. y PÉREZ MANZANO, M.(eds.): Contra la cadena perpetua, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, 2016. BUESA BLANCO, M.: "ETA: Estadística de actividades terroristas. Edición 2012", en Instituto de Análisis Industrial y Financiero. Documento de trabajo nº



87/2013. CADENA SERRANO, F.A.: "El delito de asesinato hiperagravado del artículo 140.1.1 y 140.1.2 CP. Su problemática compatibilidad con el artículo 139.1.1. y 139.1.4 CP. Tensiones entre el principio de proporcionalidad y el de exhaustividad", en L. CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO (dir.), P. CHICO DE LA CÁMARA y J.L. PEÑA ALONSO (coords.), Estudios en homenaje al profesor Luis María Cazorla Prieto, vol. 2, Ed. Aranzadi, 2021.

CANCIO MELIÁ, M. (et al.): "Debate. Terrorismo, contraterrorismo y derechos humanos", Anuario de Derechos Humanos, nº 12, 2016.

CERVELLÓ DONDERIS, V.: "Prisión permanente revisable. II", en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.),

GÓRRIZ ROYO, E. y MATALLIN EVANGELIO, A.(coords.), Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, 2ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2015.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

DAUNIS RODRÍGUEZ, A., "La prisión permanente revisable. principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español", Revista de Derecho Penal y Criminología, nº. 10, 2013.

DE LEÓN VILLALBA, F.J.: "Penas de prisión de larga duración: eficacia versus legitimidad, determinación versus ejecución", en DE LEÓN VILLALBA, F.J. (dir.) y LÓPEZ LORCA, B. (coord.), Penas de prisión de larga duración, Ed. Tirant lo Blanch, 2017.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

FUENTES OSORIO, J.L.: "¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente revisable: el modelo vigente y la propuesta de reforma", *Revista de derecho constitucional europeo*, nº. 21, 2014.

GARCÍA ARROYO, C., "Novedades de la reforma de 2015 en los artículos 138, 139 y 140 CP", *Revista General de Derecho Penal*, n.º 23, 2015.

GARCÍA RIVAS, N.: "Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable", en DE LEÓN VILLALBA, F.J (dir.) y LÓPEZ LORCA, B. (coord.), *Penas de prisión de larga duración*, Ed. Tirant lo Blanch, 2017.

GARCÍA SÁNCHEZ, B.: "Instrumentos internacionales en la lucha contra el terrorismo (ONU)", en PÉREZ CEPEDA, A.I. (dir.), *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal*, Ed. Tirant lo Blanch, 2018.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: "Prefacio", en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), GÓRRIZ ROYO, E. y MATALLIN EVANGELIO, A. (coords.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2015.

JUANATEY DORADO, C.: "Una moderna barbarie: la prisión permanente revisable", *Revista General de Derecho Penal*, nº. 20, 2013.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: "La insoportable levedad de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable", *Revista General de Derecho Constitucional*, nº. 36, 2022.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M., ALCÁCER GUIRAO, R., ARROYO ZAPATERO, L., DE LEÓN VILLALBA, J. y MARTÍNEZ GARAY, L.: "Dictamen sobre



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (coord.), *Contra la cadena perpetua*, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, 2016.

LÓPEZ LORCA, B.: “La prisión permanente revisable. Naturaleza, ámbito de aplicación y modelo penológico”, en DE LEÓN VILLALBA, F.J. (dir.) y LÓPEZ LORCA, B. (coord.), *Penas de prisión de larga duración*, Ed. Tirant lo Blanch, 2017. MARTOS NÚÑEZ, J.A.: *El delito de asesinato. Análisis de la LO 1/2015 de 30 de marzo, de Reforma del Código Penal*, Ed. Bosch Penal, 2017.

MENDOZA CALDERÓN, S.: “El delito de terrorismo como crimen internacional: su consideración como crimen de lesa humanidad”, en PORTILLA CONTRERAS, G., PÉREZ CEPEDA, A.I., (dirs.), *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI. Un análisis penal y político criminal*, Ratio Legis, 2016.

MORALES PRATS, F., “Del homicidio y sus formas”, en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.) y MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios al Código Penal español*, Ed. Cizur Menor, 2016, p. 53.

MUÑOZ CONDE, F.: “El delito de asesinato tras la reforma penal del 2015”, en CUADRADO RUIZ, M.A., ESPAÑA ALBA, V. y AOULAD BEN SALEM LUCENA, A.J. (coords.), *Cuestiones penales. A propósito de la Reforma Penal de 2015*, Dykinson, 2017. *Derecho Penal, Parte Especial*, 20ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2015.

MUÑOZ RUIZ, J.: “Delitos contra la vida y la integridad física”, en MORILLAS CUEVA, L. (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado*, Dykinson, 2015.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

PEÑARANDA RAMOS, E., "Asesinato", en BAJO FERNÁNDEZ, M. (dir.), Compendio de Derecho Penal (Parte Especial), vol. 1, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2003.

PINTO PALACIO, F: "Alevosía, non bis in ídem y prisión permanente revisable. Un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo", Diario La Ley, nº. 9799, 2021.

QUINTERO OLIVARES, G.: Comentario a la Reforma Penal de 2015, Ed. Aranzadi, 2015.

"El terrorismo como cuestión jurídica presente y futura", en MORENO CATENA, V. y ARNÁIZ SERRANO, A. (dirs.), El Estado de Derecho a prueba: seguridad, libertad y terrorismo, Ed. Tirant lo Blanch, 2017.

RÍOS MARTÍN, J.: La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, Ed. Gakoa Liburuak, 2013.

SÁNCHEZ DE LA TORRE, A.: "Influencia de la edad en la responsabilidad civil y penal", Anales de la Real Academia de Doctores de España, volumen 13, 2009.

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L.: "El asesinato múltiple castigado con prisión permanente revisable", Revista Penal, nº. 48, 2021.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: "Del homicidio y sus formas (arts. 138 y ss.)", en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., GÓRRIZ ROYO, E. y MATALLÍN EVANGELIO, A. (coords.), Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, 2ª edición, 2015.



VARONA GÓMEZ, D., "Quo vadis T.C? Sobre la constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable (PPR). STC 169/2021", Indret, nº.1, 2022.

### **1.2. Webgrafía**

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: "Ni aunque sea revisable", en Diario El País, 3 de octubre de 2013.

SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J.: "La reforma del Código Penal", en Diario El Mundo, 12 de marzo de 2020.  
DICTAMEN SOBRE UN CASO DE AGRESIÓN SEXUAL